

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

Máster Universitario en Asesoría Fiscal



TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**La lucha contra los paraísos fiscales desde el prisma
internacional e interno español**

Curso académico 2018/2019

Autor: David Carrillo Cano.

Tutor: Juan Benito Gallego López

“El pensamiento está libre de impuestos”

(Martín Lutero)

ÍNDICE

1.	ABREVIATURAS	1
2.	RESUMEN	2
3.	ABSTRACT	2
4.	INTRODUCCIÓN.....	3
5.	OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS	4
6.	JUSTIFICACIÓN DEL TEMA SELECCIONADO	5
7.	METODOLOGÍA UTILIZADA	6
8.	EL USO DE PARAÍOS FISCALES COMO ESTRATEGIA FISCAL.....	7
	8.1 Cuestiones introductorias.....	7
	8.2 Concepto de paraíso fiscal	8
	8.3 Relación existente entre la presión fiscal y la inversión atraída a estos territorios	10
	8.4 Algunos instrumentos utilizados en el uso de paraísos fiscales.....	18
	8.5 Problemática ocasionada por la existencia de estos territorios.....	23
	8.6 El problema de la opacidad de estos territorios con nulo intercambio de información.....	28
9.	MEDIDAS PLANTEADAS PARA LA LUCHA CONTRA LOS PARAÍOS FISCALES DESDE EL PRIMA INTERNO E INTERNACIONAL.....	32
	9.1 Aspectos previos	32
	9.2 Medidas generales y específicas planteadas por la legislación española.....	33
	9.3 Medidas planteadas por organismos internacionales como la OCDE y la UE	41
	9.4 El avance logrado en cuanto al decremento en el número de paraísos fiscales	50
	9.5 Barreras que dificultan el avance hacia la desaparición completa de paraísos fiscales	55
10.	CONCLUSIONES FINALES	57
11.	BIBLIOGRAFÍA	58
12.	WEBGRAFÍA	62

1. ABREVIATURAS

CE: Constitución Española.

UE: Unión Europea.

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

TFM: Trabajo Fin de Máster

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

IVA: Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

IRPF: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IS: Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

IRNR: Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

RD: Real Decreto

CDI: Convenio de Doble Imposición

2. RESUMEN

Desde hace tiempo, el uso de paraísos fiscales constituye un elemento muy presente en la economía mundial. Las grandes fortunas aprovechan los regímenes preferenciales de estos territorios para esconder su patrimonio o los beneficios reales generados por el desarrollo de sus actividades en aquellos países que no tienen la consideración de paraísos fiscales.

Es en este contexto, donde el aprovechamiento de los paraísos fiscales origina un conjunto de problemáticas que van desde una menor recaudación, el crecimiento de la competencia fiscal entre Estados, el auge de la desigualdad social, o hasta la existencia de escondites perfectos para todo un conjunto de prácticas delictivas como son el narcotráfico, el terrorismo o la corrupción.

Ahora bien, la creciente preocupación por estos territorios ha dado lugar a que, en los últimos años, la generación de normativa, tanto a nivel interno como internacional, enfocada a erradicar estos territorios ha crecido sustancialmente. En este trabajo se aborda una gran parte de toda esta normativa, evidenciando, de esta manera, la progresiva disminución de territorios que hasta hace poco tenían la consideración de paraísos fiscales. Todo ello, se ha conseguido gracias al esfuerzo y compromiso de multitud de organismos por erradicar estos territorios.

Sin embargo, es necesario dejar constancia que la erradicación de estos paraísos fiscales es una cuestión cuanto menos ardua ya que en estos países radican multitud de intereses de las grandes fortunas mundiales y en ocasiones también de aquellos dirigentes que tienen que legislar en detrimento de estas jurisdicciones. Por lo tanto, el compromiso en la lucha contra estos paraísos fiscales principalmente de la mano de aquellas clases sociales que más perjudicadas se ven por la presencia de los mismos, resulta fundamental para avanzar hacia la erradicación de estos territorios.

3. ABSTRACT

Tax havens manage a relevant portion of the global resources. Wealthy people take advantage of tax havens. Due to the lack of regulations, rich hide their heritage and the investment revenues obtained in less flexible tax countries.

In this context appear a set of problems which range from financial growth of states, social inequality, or promote illegal activities including drug dealing, terrorism, and corruption. Growing concern for these territories has led to the implementation of regulations, local and international, that attempt to eradicate the growth of tax havens.

These regulations lead a progressively decrease in the number of territories that recently were considered a tax havens. We attribute this success to the effort and commitment of many organizations build to eradicate tax havens.

Nonetheless, we want to remark that the eradication of these tax havens is necessary but at the same time it is a hard work. Rich people as well as lawgivers responsible to create regulations against this type of territories row in the same side and not in the opposite one. Thus, commitment to fight tax havens, especially from unfavored people, is essential to continue the process of tax havens disappearance.

4. INTRODUCCIÓN

El creciente uso de los paraísos fiscales como modo de estrategia fiscal en la búsqueda del ahorro, ha sido una de las constantes durante los últimos años, sobre todo en periodos de crisis donde curiosamente muchas de las grandes multinacionales vieron incrementados sus beneficios. De esta manera, las grandes fortunas han venido utilizando estos territorios para eludir el pago de impuestos, originando la disminución de recaudación por parte de los Estados.

Esta reducción de ingresos de los Estados se ha venido traduciendo en un descenso del gasto público que estos utilizan, entre otras cosas, para la mejor cobertura de servicios a su ciudadanía y para hacer efectivo el principio de redistribución de la riqueza. De esta manera, multitud de problemas, como por ejemplo el incremento de la desigualdad social a nivel mundial, han ido apareciendo.

Dada la importancia de las consecuencias que tiene el uso de paraísos fiscales en el panorama mundial, muchos organismos internacionales, e incluso las propias naciones, han comenzado a darse cuenta de la magnitud del problema y, para solventarlo, han puesto en marcha la maquinaria legislativa.

Es en este contexto donde cualquier persona debería formularse una pregunta que a primera vista parece muy simple. ¿Qué es un paraíso fiscal? Comúnmente se tiene la idea de que un paraíso fiscal es aquel territorio que beneficia a los no residentes con una tributación muy baja o prácticamente nula. Pero si entramos de lleno en el concepto, nos damos cuenta de que es mucho más amplio de lo que pensamos. En este primer análisis hemos olvidado una de las características más importantes de estos territorios como es la opacidad. Sin embargo, definir este término es bastante más difícil de lo que pensamos debido a diferentes criterios que son tenidos en cuenta por cada ente u organismo. Este es también uno de los problemas que se debe superar y es que difícilmente se puede luchar contra algo que ni siquiera sabemos definir.

Si bien es cierto que a pesar de que existen divergencias a la hora de definir el término analizado, la mayoría de organismos coinciden en aquellos aspectos más importantes y es base a estos criterios respecto a los cuales cada organismo ha venido estableciendo sus propias listas negras de paraísos fiscales. Estas listas, con numerosas actualizaciones en los últimos años, han ido viendo disminuir sus participantes de una manera progresiva a lo largo del tiempo gracias a la multitud de medidas en esta materia que se han ido sucediendo.

Así pues, el objeto del presente TFM consiste en dejar constancia del desarrollo de normativa tributaria en detrimento de los paraísos fiscales y de como el desarrollo de esta normativa ha favorecido la disminución de los paraísos fiscales de una manera progresiva.

5. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

El OBJETIVO GENERAL que se plantea con este trabajo es:

- Evidenciar cómo el desarrollo de normativa tributaria ha ocasionado la reducción del número de paraísos fiscales a nivel mundial.

Mientras que los OBJETIVOS ESPECÍFICOS planteados son los siguientes:

- Definir qué es un paraíso fiscal y sus implicaciones.
- Evidenciar la problemática subyacente ocasionada por la presencia de estos territorios con unas condiciones fiscalmente favorables y con una alta opacidad.
- Identificar la normativa interna en la lucha por la disminución del uso de los paraísos fiscales.

- Conocer las medidas y propuestas de organismos internacionales para erradicar estos refugios fiscales.
- Determinar la evolución en el número de territorios con un régimen tributario especialmente favorable.

6. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA SELECCIONADO

Son muchas las veces que escuchamos a lo largo de nuestra formación académica el término “paraíso fiscal”, si bien, sin llegar a comprender del todo su significado hasta el momento en el que comenzamos a desentrañar todos los aspectos que este engloba. Quizás el hecho de utilizar el término “paraíso”, el cual asociamos a una situación ideal en la que impera el bien frente al mal, sea uno de los problemas por los cuales no llegamos a comprender el alcance de este término en una primera instancia. Pero más allá de esta cuestión terminológica que será abordada de lleno en el apartado correspondiente al concepto de paraíso fiscal, el propio término “paraíso fiscal” es una constante que no hemos dejado de escuchar tanto en los medios de comunicación como en boca de todas aquellas personas que se dedican profesionalmente al asesoramiento fiscal.

Es en este escenario donde surgen algunas de las preguntas que siempre me he ido planteando como: ¿A qué se debe el afán mediático por estos territorios?, ¿Qué son?, ¿Dónde operan?, ¿Dónde están?, ¿Qué problemática generan? y ¿Qué medidas se están tomando para luchar contra ellos?

Si bien es cierto, que algunas de estas preguntas las he ido resolviendo a lo largo de mi formación académica, sin embargo, una vez entras de lleno en estas cuestiones te das cuenta que el ámbito de estudio es extremadamente grande y que además genera una gran trascendencia y repercusión en el mundo entero.

Sin embargo, alguien podría pensar que los efectos causados por la presencia de estos territorios, con unas condiciones y regímenes especialmente favorables hacia aquellos colectivos que generan u operan con grandes cantidades de dinero, no supone un problema real y que no merecen la importancia que nuestro entorno social se empeña en darle. Son muchos los que piensan que la utilización de estos territorios como estrategias fiscales no están al alcance de cualquiera y que no se trata de una práctica habitual que genere por tanto un coste social elevado.

En este sentido, estimaciones realizadas en 2014 por expertos de la Red de Justicia Fiscal (*Tax Justice Network*) establecían que, aproximadamente, entre 21 y 32 billones de dólares se estaban ocultando en paraísos fiscales, es decir, el equivalente a un tercio del PIB mundial (Pineda, 2019). Además, tal y como recoge en uno de sus artículos la Sexta.com (2016) la constitución de una sociedad en uno de estos territorios con condiciones fiscalmente favorables es tan sencillo como ponerlo en un buscador de internet y disponer de 505 dólares. Con unos sencillos pasos tendríamos una sociedad constituida en un paraíso fiscal en menos de 72 horas.

Con todo esto, no resulta difícil comprender la magnitud de las cuestiones que se abordan en este TFM, de la importancia de conocer la problemática subyacente a estas estrategias fiscales frecuentes y la imperiosa necesidad de establecer y poner en valor cuantas medidas sean necesarias para luchar contra el fraude fiscal y la evasión fiscal que tanto daño genera en a nivel internacional.

En este sentido, desde siempre, me han definido los ideales de igualdad y justicia, por ello resulta importante para mí la defensa del artículo 31 de la CE que dice así: “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”. Es por ello por lo que mi TFM pone en valor todas las medidas realizadas en defensa de este artículo en el ámbito concreto del fraude y evasión fiscal a través de paraísos fiscales.

7. METODOLOGÍA UTILIZADA

A lo largo de este trabajo se ha empleado una metodología inductiva ya que lo que se ha ido pretendido es partir de ideas particulares para acabar alcanzando unas conclusiones generales. Para ello, se ha llevado a cabo una revisión bibliográfica donde se han consultado una gran cantidad de informes, artículos, trabajos y legislación vigente. Asimismo, se han consultado diversas fuentes audiovisuales, además de utilizarse bases de datos de la OCDE y la UE. Todo ello ha permitido partir de aspectos específicos relacionados con la problemática que entraña la presencia de territorios con unas condiciones especialmente favorables y también determinar qué medidas se están llevando a cabo, tanto a nivel interno español como por organismos internacionales, para luchar contra toda esta problemática. Finalmente, se han establecido una serie de conclusiones generales sobre esta materia.

Cabe destacar que toda la información recabada en este trabajo se articula con base en unas características que debe cumplir toda información para ser considerada de calidad.

Estas características son las siguientes:

- **Relevante:** se trata de información relacionada con el análisis de los paraísos fiscales y de las medidas que se están tomando para evitar los efectos que generan estos territorios sobre el resto de países. Además, esta información responde específicamente a los objetivos planteados por este trabajo.
- **Fiable:** la información obtenida proviene de fuentes de reconocido prestigio a fin de evitar posibles errores que pudieran derivar de fuentes con bajo conocimiento de la materia. De este modo se ha logrado que la información sea lo más precisa posible.
- **Veraz:** se ha recopilado información de diferentes tipos de fuentes, tanto organismo privados como públicos y también de personas físicas con amplio conocimiento de la materia en cuestión, todo ello argumentado siempre desde una perspectiva objetiva e independiente.
- **Actualizada:** se ha seleccionado información reciente con el objetivo de plasmar la realidad actual. Sin embargo, también se ha utilizado información no tan reciente pero que posee una gran transcendencia a día de hoy.

8. EL USO DE PARAÍOS FISCALES COMO ESTRATEGIA FISCAL

8.1 Cuestiones introductorias

El artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la UE consagra la libre circulación de capitales como uno de los principios que rigen el funcionamiento de la UE. Este principio, tiene por objetivo la supresión de cualquier tipo de restricción al movimiento de capitales entre los diferentes Estados miembros, así como entre los Estados miembros y terceros países. Además, la libre circulación de capitales contribuye al mantenimiento de un mercado único y también al crecimiento económico, ya que permite una inversión eficiente del capital, logrando de este modo que el euro sea utilizado como moneda internacional (Rakić, 2018).

Sin embargo, la presencia de este principio y la no exclusión explícita de los paraísos fiscales en el mismo facilita que el flujo de capitales con estos territorios sea una práctica posible al alcance de cualquiera, posibilitando en consecuencia, una serie de prácticas cuya ética resulta más que cuestionable.

8.2 Concepto de paraíso fiscal

Todo el mundo cree saber lo que es un paraíso fiscal, pero, ¿realmente sabemos qué es un paraíso fiscal y las implicaciones del concepto? La respuesta a esta pregunta requiere una pequeña reflexión sobre un término que acaba resultando, en cierta manera, ambiguo.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el término “paraíso fiscal” como: “País o territorio donde la ausencia o parvedad de impuestos y controles financieros aplicables a los extranjeros constituye un eficaz incentivo para atraer capitales del exterior”¹. Es cierto que esta definición engloba con bastante precisión el término de paraíso fiscal, sin embargo, no aborda en su plenitud la totalidad de aspectos que se les atribuye a estos territorios.

Para poder comprender el alcance de este término resulta necesario, en primera instancia, volver al origen del concepto. La expresión “paraíso fiscal” proviene de su homóloga anglosajona “*Tax haven*”. Si bien, tal y como establece Sanz Gómez citado por Mezcuca (2019), el término “paraíso fiscal” proviene de una mala traducción del vocablo inglés “*haven*” (refugio) al confundirlo con “*heaven*” (paraíso) que origina en consecuencia que las connotaciones subyacentes al término “paraíso” evoquen la imagen de un territorio con unas condiciones espléndidas a beneficio de quien quiera hacer uso de ellos.

Sin embargo, sigue diciendo este autor que tampoco la traducción literal del término al español como “refugio fiscal” sería la más adecuada ya que en este caso nos reportaría una imagen de un territorio que ofrece cobijo a gente que está sufriendo algún tipo de ataque en materia tributaria cuando esto no se correspondería con la realidad. De lo que se trata es de dejar claro que los paraísos fiscales no son la utopía fiscal ni tampoco son territorios que protegen al contribuyente extranjero ya que en ningún momento se les está atacando fiscalmente, sino simplemente se les exige que cumplan con sus obligaciones tributarias como el resto de contribuyentes.

¹ <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=hI9IKnEe8DXX2SRqFUSg>

Por su parte, tal y como recoge el informe titulado “*Harmful Tax Competition*” elaborado por la OCDE (1998, p.23), es necesario identificar cuatro factores para determinar si un país o territorio es calificado como paraíso fiscal. Estos factores son los siguientes: a) si una jurisdicción no impone ningún impuesto o si tan solo cobra un impuesto simbólico; b) falta de intercambio efectivo de información, estos territorios suelen tener leyes o prácticas administrativas en virtud de las cuales las empresas e individuos pueden beneficiarse del secreto y protección de su información; c) falta de transparencia con relación al funcionamiento de su ordenamiento legislativo, jurídico y administrativo; d) ausencia de actividades sustanciales que sugieren que el único propósito del país o territorio es atraer inversiones del exterior. Estos cuatro criterios son los utilizados por la OCDE para determinar si una jurisdicción se le debe considerar como paraíso fiscal o no.

Por su parte, la UE considera un territorio como paraíso fiscal con base en su nivel de transparencia fiscal, también en función de lo justa que sea su política y de si lleva a cabo medidas contra la erosión de las bases imponibles o las transferencias de beneficios generadas por las discordancias presentes entre los diferentes ordenamientos de los países (Agencia EFE, 2016).

Son muchas las definiciones que podemos encontrarnos sobre “paraísos fiscales”, todas ellas con diversas matizaciones que van variando a lo largo del tiempo o bien se van añadiendo nuevos matices. No obstante, resultaría absurdo negar lo evidente y es que, a pesar de existir diferentes matizaciones de un mismo termino, todas ellas se articulan en base a dos elementos fundamentales, que son los siguientes:

- Regímenes con unas condiciones especialmente favorables para los capitales extranjeros y donde la tributación es inexistente o prácticamente nula con el objetivo fundamental de atraer dicho capital.
- La confidencialidad como elemento fundamental de estos territorios. Es por ello que la gran mayoría de organismos internacionales y nacionales (a través de los convenios de doble imposición con cláusula de intercambio de información), centran sus esfuerzos en lograr una mayor transparencia fiscal y un intercambio efectivo de información.

Por su parte, y aunque se ahondará con mayor profundidad en estas cuestiones a lo largo de este TFM, el Estado español, define un territorio como paraíso fiscal siguiendo lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006:

- A) La existencia con dicho país o territorio de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información.
- B) Que no exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos que establece el apartado 4 de esta disposición adicional.
- C) Los resultados de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

Son con base en estos elementos planteados hasta este punto, mediante los que la propia legislación española y los diferentes organismos internacionales establecen multitud de medidas “antiparaíso” para afrontar la lucha contra estos territorios con la finalidad de erradicarlos.

Para finalizar este apartado, y la luz de lo planteado, conviene dejar claro que el concepto de paraíso no es algo estático, sino que se trata de un concepto más bien dinámico ya que, como hemos podido observar, el hecho de considerar a un territorio como paraíso fiscal dependerá de quién sea el organismo que lo juzgue. Incluso siendo un mismo organismo el que lo juzgue, tal consideración también podrá variar debido al cambio continuo de la normativa y legislación en esta materia en cuestión.

Por lo tanto, será el estándar utilizado el que nos determine si nos encontramos o no ante un paraíso fiscal. Unos estándares que a menudo podrían responder a intereses meramente políticos y económicos de los miembros que conforman estos organismos y no tanto a criterios objetivos. Sin embargo, esta situación parece estar cambiando poco a poco (Gutiérrez de Pablo, 2015).

8.3 Relación existente entre la presión fiscal y la inversión atraída a estos territorios

Antes de entrar de lleno en la problemática originada por los paraísos fiscales, conviene dejar claro el papel que desempeñan estos territorios en el sistema económico mundial. Estas jurisdicciones tienen, como una de sus máximas, la atracción de todo tipo de rentas, patrimonios e inversiones provenientes del extranjero. En definitiva, tratan de atraer el

mayor capital posible, un capital que constituye el motor de las economías de estos países. Para ello, estos territorios ofrecen a cambio un nivel de tributación muy reducido en alguno de los casos y en otros la nula tributación, todo ello en un contexto de opacidad informativa en relación con la totalidad de operaciones que se realizan en estos territorios.

Ahora bien, no todos los paraísos fiscales se centran en atraer el mismo tipo de rentas. Es por ello, por lo que no resulta difícil distinguir tres tipos de paraísos fiscales en función del capital que busquen acoger. Principalmente, la doctrina distingue paraísos fiscales: de personas jurídicas, de personas físicas y mixtos.

Mario Alva Matteucci citado por Carmen Gabriela Ramírez Salazar (2015, pp.29,30,31,32) destaca algunos ejemplos de cada uno de estos tres tipos de paraísos fiscales. Cabe destacar que algunos de ellos siguen teniendo la consideración de paraíso fiscal a fecha de realización de este TFM y otros no, siendo en este punto lo relevante poder observar las características que suelen presentar estos territorios ya que la consideración de paraíso fiscal depende en última instancia, del organismo que se atreva a calificarlos como tal en función de unos estándares propios. Además, los mecanismos utilizados por estos se pueden extrapolar a aquellos que, a día de, hoy siguen teniendo la consideración de paraísos fiscales. Los tres tipos de paraísos fiscales descritos por el autor citado anteriormente son:

Paraísos fiscales dirigidos a atraer a personas físicas con elevados niveles de renta:

- **Andorra:** país soberano del suroeste de Europa situado en los Pirineos entre España y Francia. Este país siempre se ha caracterizado por la inexistencia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, contando con unos tipos impositivos muy bajos en determinados impuestos.
- **Mónaco:** situado en Europa Occidental en el que no se paga impuesto en relación a las ganancias de capital, es decir, no se pagan impuestos a la renta, a las ganancias de capital ni a la riqueza.

Paraísos fiscales dirigidos a la captación de personas jurídicas, empresas o corporaciones:

- **Jersey:** es una dependencia de la Corona Británica que se encuentra ubicada en el canal de la Mancha. Este territorio se caracteriza por contar con uno de los

principales y más sofisticados centros financieros *offshore*². Además, se trata de un territorio donde no hay IVA, ni impuestos sobre los beneficios.

- **Liechtenstein:** se trata de un país centroeuropeo situado entre Austria y Suiza. Se caracteriza por tener unos bajos impuestos en relación con los negocios y unas leyes comerciales muy permisivas. Asimismo, ha contado tradicionalmente con un escrupuloso secreto bancario que ha venido dificultando el intercambio de información entre Estados.

Paraísos fiscales mixtos, dirigidos a atraer tanto a personas físicas como jurídicas:

- **Bahamas:** es un territorio ubicado en el Océano Atlántico, concretamente al norte de Cuba y al sur de Florida, conformado por más de 700 islas. Se caracteriza por ser uno de los mayores paraísos fiscales del mundo donde prácticamente no existen impuestos. También destaca por la facilidad para establecer empresas sin exigir apenas requisitos para ello.
- **Islas Caimán:** se trata de un territorio británico de ultramar que depende de Reino Unido y que se ubica entre Cuba y Honduras. Este territorio se caracteriza por ser el quinto centro financiero internacional donde el sector más relevante es la banca. Además, es una jurisdicción donde los beneficios empresariales y rendimientos del capital, intereses y dividendos obtenidos fuera no tributan. Se caracteriza también por su privacidad y secreto bancario.

Todo lo planteado hasta el momento nos aporta una ligera idea de la sistemática utilizada para atraer capital del exterior hacia estos territorios a cualquier coste, pero, ¿realmente esta escasa presión fiscal consigue una atracción real de inversión extranjera? Para analizar esta situación se ha procedido a realizar un análisis de ambos aspectos (ver figuras 1 y 2). Por un lado, se analizó la inversión extranjera directa en términos del porcentaje del PIB, mientras que, por otro lado, se analizó los ingresos fiscales obtenidos por los mismos territorios en millones de euros. Todo este análisis se elaboró a partir de la información facilitada por la base de datos del Banco Mundial³ y Expansión⁴.

² El término *offshore* es utilizado para describir cualquier tipo de actividad económica que es realizada fuera del propio país de residencia.

³https://datos.bancomundial.org/indicador/BX.KLT.DINV.WD.GD.ZS?end=2017&start=1970&view=chart&year_high_desc=true

⁴ <https://datosmacro.expansion.com/impuestos/presion-fiscal?anio=2017>

La selección de los países se realizó con el objetivo de reflejar la situación tanto de países que a fecha de realización de este TFM tienen la consideración de paraísos fiscales por la UE, así como de países que no tienen, ni han tenido nunca la consideración de paraísos fiscales. Para ello, se seleccionaron seis países diferentes: Alemania, Francia, España (que no tienen consideración de paraíso fiscal) y Samoa, Belice y Barbados (que tienen consideración de paraísos fiscales por la UE).

En la figura 1 se hace referencia a la inversión extranjera que constituye la entrada neta de inversiones en los territorios seleccionados en términos de porcentaje del PIB. De la información obtenida se concluye que, por un lado, cuando un territorio posee las características y condiciones propias de un paraíso fiscal, la inversión que recibe en términos del porcentaje del PIB supera con creces la de aquellos territorios que carecen de estas características propias de los paraísos fiscales. Por ejemplo, podemos observar como, en el año 2012, países como Barbados y Belice se sitúan en unos niveles en torno al 10% de entrada neta de capital extranjero, mientras que, para esos mismos años, España y Francia se sitúan en unos niveles en torno al 1,5% de entrada neta de capital extranjero. También, en el año 2014 se aprecia una situación similar donde paraísos fiscales como Barbados presenta un 12,13% y Belice un 8,33%; mientras que España tiene para ese mismo año un 2,53% y Francia un 0,2%. Estas diferencias podemos apreciarlas, de manera generalizada, en la figura 1 para todos los años presentados en la serie que abarcan desde 2011 a 2016.

Por otra parte, podemos observar como en los dos últimos años de la serie (2015 y 2016) se ha producido un brusco descenso de la inversión extranjera en países considerados como paraísos fiscales. En 2015 Samoa (3,34%), Belice (3,35%), Barbados (1,51%), mientras que, en el año 2016, Samoa (0,32%), Belice (1,81%) y Barbados (5,07%).

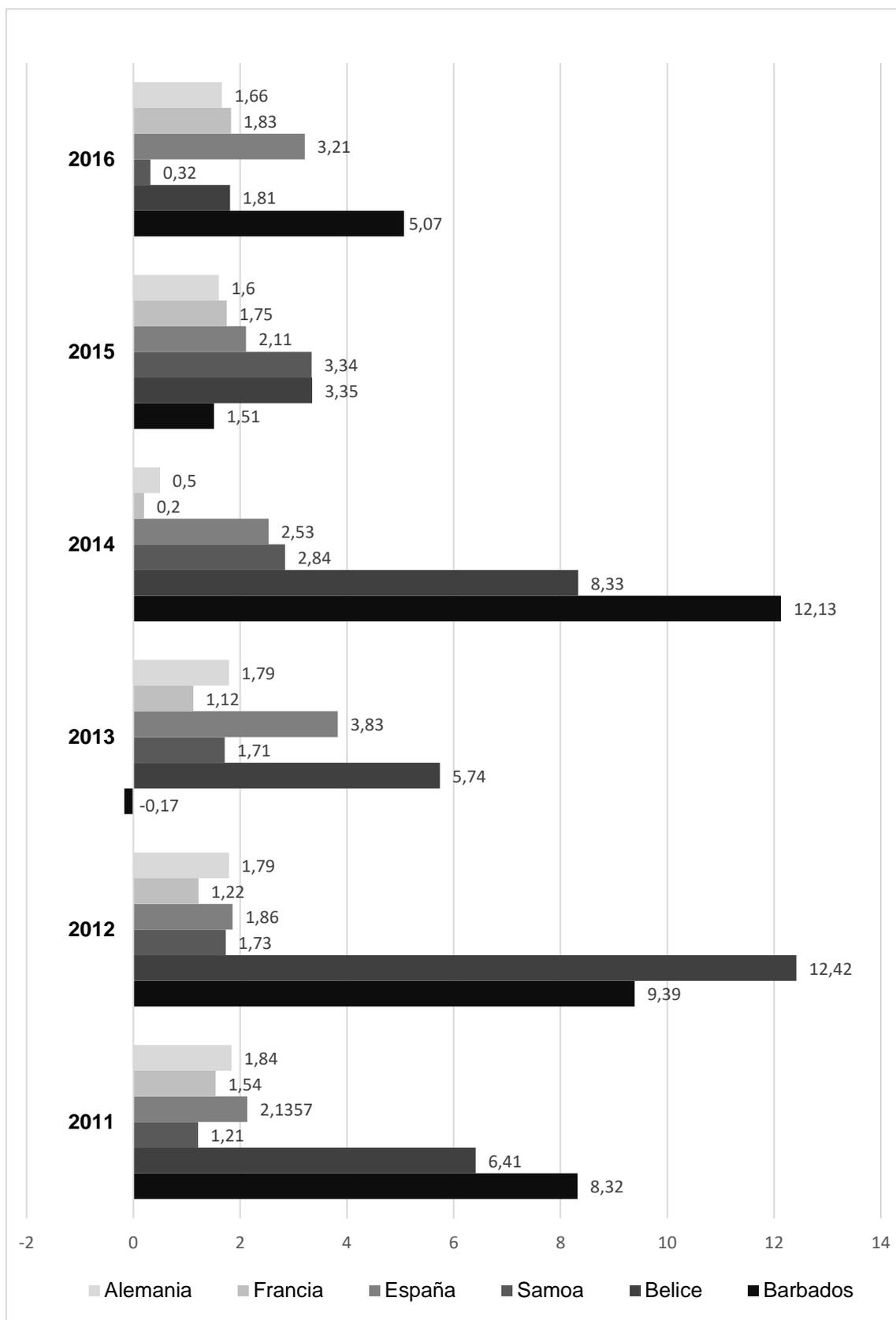
Esta situación refleja un descenso significativo de la inversión extranjera en estos territorios en comparación con los otros años presentados en la serie (ver figura 1). Esta circunstancia puede deberse a los esfuerzos en materia de lucha contra el fraude fiscal que se están llevando a cabo en los últimos años, tanto a través de medidas nacionales por todos los países afectados por la presencia de estos territorios, como por medidas internacionales. Sin embargo, resulta demasiado pronto para aventurarlos a extraer conclusiones en este sentido dado los pocos años transcurridos y la no disponibilidad de datos más recientes que los plasmados en esta serie.

Por otro lado, en la figura 2, se plasman los ingresos fiscales en millones de euros, observamos como la presión fiscal de los territorios considerados como paraísos fiscales es muy escasa en relación con el resto de territorios. Por ejemplo, en el año 2014, Samoa presenta unos ingresos fiscales de 139,2 millones de euros y Barbados unos ingresos de 1.073,40 millones de euros. Sin embargo, territorios como España presentan unos ingresos de 356.600 millones de euros y Francia unos ingresos de 1.023.882 millones de euros.

La situación es muy parecida para todos los años de la serie, lo cual nos lleva a una idea de que una menor presión fiscal se corresponde, inevitablemente, con una mayor atracción del capital extranjero (ver figuras 1 y 2).

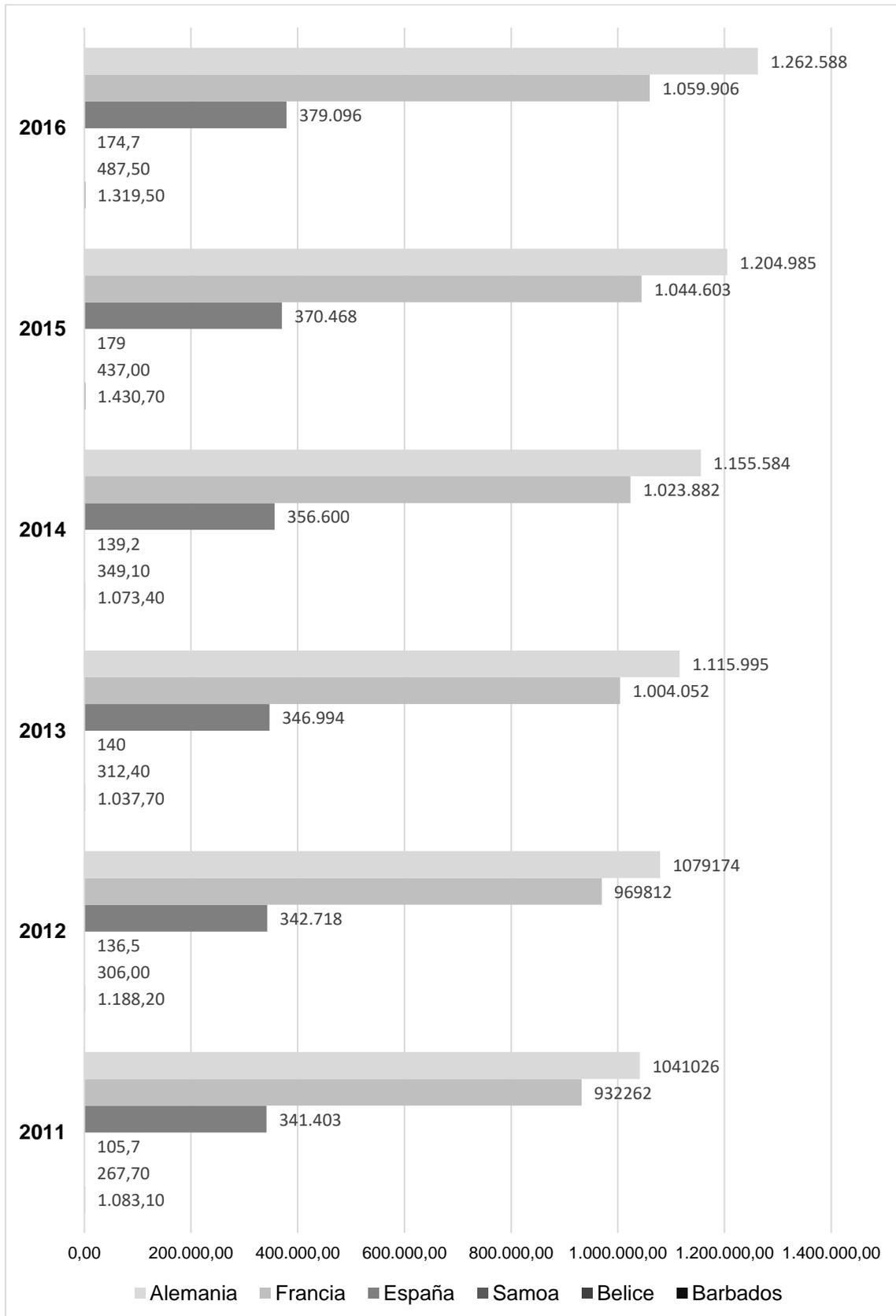
En definitiva, la presión fiscal que se ejerce en un territorio genera un impacto (que analizaremos en apartados siguientes) sobre el resto de territorios que no poseen ese “régimen beneficioso” y esas condiciones especialmente favorables para el capital extranjero.

Figura 1. Inversión extranjera directa, entrada neta de capital (% del PIB).



Fuente: Elaboración propia a través de datos del Banco Mundial.

Figura 2. Ingresos fiscales en millones de euros por países.

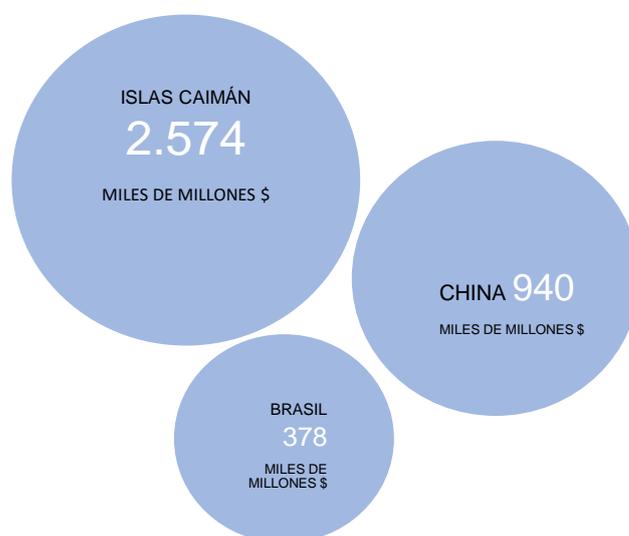


Fuente: Elaboración propia a través de datos de Expansión/Datos macro.

A la luz de los datos plasmados anteriormente no resulta difícil afirmar que la economía de los paraísos fiscales crece prácticamente al doble de velocidad que la economía productiva mundial. En los últimos años, la inversión dirigida hacia territorios con unas condiciones especialmente favorables se ha multiplicado por cuatro y más de la mitad del comercio mundial pasa por estos territorios.

Por ejemplo, en las Islas Vírgenes hay más de 830.000 sociedades *offshore* registradas, lo que equivale en torno a 5.500 sociedades por habitante. En el año 2015, la inversión mundial dirigida a las Islas Caimán fue unas tres veces superior a la que recibió China y unas siete veces superior a la que recibió Brasil. Una comparativa del primer semestre de 2015 nos muestra como la inversión recibida por las Islas Caimán se sitúa en 2.574 mil millones de dólares, mientras que la recibida en el mismo periodo por países como China y Brasil se sitúan en 940 y 378 mil millones de dólares respectivamente (ver figura 3). Si estas cantidades se midieran en términos de inversión *per cápita*, la inversión recibida por las Islas Caimán sería 63.000 veces superior a la de China y 24.000 veces superior a la de Brasil (Oxfam Intermón, 2016, p.2).

Figura 3. Comparativa inversión por destino, 1er semestre 2015



Fuente: Elaboración propia a través de datos de la base de datos de inversión en cartera CPIS- FMI

A raíz de todo lo planteado podrían surgirnos varias preguntas: ¿De qué manera reporta este sistema un beneficio en el contribuyente? ¿Es todo esto ilegal o por el contrario es una práctica legal?

En primer lugar, es necesario dejar claro que el uso o aprovechamiento de estos territorios con estas condiciones ventajosas suele ir de la mano de intereses económicos importantes

ya que unas escasas rentas no reportarían beneficio para ninguna de las partes implicadas. Por lo tanto, de entrada, es posible asociar el término “paraíso fiscal” con personas o entidades con un nivel económico elevado, poseedores de los suficientes recursos para acceder a este sistema del cual obtienen grandes recompensas.

Entre la variedad de beneficios que reportan estos territorios a sus partidarios destacamos: 1) Nula o escasa tributación, 2) Beneficios fiscales en favor de los no residentes con escasas exigencias formales, 3) Opacidad para la salvaguarda de sus no residentes, 4) Ausencia de cooperación con otros Estados en el tráfico de información. Toda una serie de beneficios que atraen, de manera desmedida, la inversión extranjera. Ahora bien, disponer de una cuenta bancaria en un paraíso fiscal o constituir una sociedad en estos territorios no es algo ilegal. Lo único que es ilegal en todo este entramado es el hecho de disponer de estas cuentas bancarias y estas sociedades *offshore* sin que la autoridad competente donde reside el contribuyente tenga conocimiento de su existencia y disposición.

8.4 Algunos instrumentos utilizados en el uso de paraísos fiscales

Son muchas las formas existentes para la utilización de los paraísos fiscales, las cuales permiten al contribuyente no residente beneficiarse de toda una serie de incentivos ofrecidos por estos territorios.

Podemos sintetizar las formas de utilización de los paraísos fiscales a través de cuatro instrumentos, utilizados tanto por personas físicas como por personas jurídicas (Gutiérrez de Pablo, 2015, pp.231-244):

- Domicilio fiscal
- Sociedades base (*Base company o société écran*)
- Sociedades instrumentales o pantalla
- Sociedades prestadoras de servicios.

El domicilio fiscal

La LGT en su artículo 48 define el domicilio fiscal como el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria. Este domicilio fiscal determina la residencia fiscal del contribuyente y por lo tanto el sistema tributario aplicable. También informa de la oficina tributaria de adscripción del contribuyente, del

lugar donde se le practicarán las notificaciones y del lugar vinculante para el obligado tributario a efectos de posibles procedimientos administrativos y de control fiscal. La normativa tributaria establece que debe ser el propio obligado tributario quien a través de los modelos 036 y 037 (ver figura 4) comunique a la Administración tributaria cuál es su domicilio fiscal y las posibles modificaciones que se puedan producir del mismo.

Figura 4. Modelos 036 y 037



Fuente propia.

En este sentido, los contribuyentes de aquellos países con unos regímenes tributarios gravosos se sentirán atraídos por otros cuyas condiciones resulten mucho más atractivas. Estas diferencias fiscales entre Estados, las cuales son aún más acuciantes si las comparamos con territorios calificados como paraísos fiscales origina que muchos contribuyentes prefieran trasladar su residencia fiscal constantemente aprovechándose de este modo de las “reglas del juego” existentes. Unas reglas marcadas, no solo por las distorsiones fiscales entre Estados, sino también por las diferencias en los criterios para determinar si un contribuyente tiene o no la residencia fiscal en dicho territorio.

Sin embargo, no todo es tan sencillo, cambiar el domicilio fiscal implica el traslado efectivo del contribuyente. Para asegurarse de ese cambio, la legislación española, entre otras, establece una serie de disposiciones normativas de salvaguardia que permiten asegurar que el contribuyente efectivamente reside ahora en otro país, dejando en consecuencia de ser contribuyente en territorio español. Cuando el cambio de domicilio fiscal se produce en un paraíso fiscal la normativa aún endure más los requisitos para considerar efectivo el cambio. Todas estas cláusulas de salvaguardia y medidas impulsadas con la finalidad de evitar el fraude fiscal y auge desmesurado de los paraísos fiscales en la última década, serán abordadas en el apartado correspondiente a las medidas planteadas para la lucha contra los paraísos fiscales tanto desde el prisma interno como

internacional. Pero a pesar incluso de estas medidas que iremos plasmando a lo largo de este TFM, el cambio artificioso de domicilio fiscal tanto en personas físicas como en personas jurídicas es una constante que sigue y seguirá presente como instrumento para aprovechar los privilegios ofrecidos por estos países objeto de estudio hasta que no se tome conciencia del daño generado por estas prácticas, estableciendo por ende las medidas oportunas para perseguir este fraude.

Sociedad base

Las sociedades base son empresas las cuales se constituyen en territorios con una baja fiscalidad, normalmente un paraíso fiscal, con la única finalidad u objetivo de minorar la obligación tributaria. Estas empresas permiten reducir sus impuestos originados en el país de origen a consecuencia de la obtención de beneficios.

Para ello, estas sociedades base constituidas en territorios con unas condiciones especialmente favorables son las que reciben las rentas y beneficios originados por las sociedades ubicadas en un territorio con una tributación superior. De esta manera, la sociedad base factura a la sociedad origen por servicios de diversa naturaleza como son, por ejemplo, los servicios de gestión y dirección, por los contratos de cesión de patentes y marcas o actuando como centrales de compras o ventas internacionales, comisionistas, honorarios a profesionales, etc. En consecuencia, las rentas originadas en origen escapan de la imposición mundial a la que el contribuyente estaría sometido en su Estado de residencia. Se trata de un mecanismo de evasión fiscal que se encuentra muy generalizado (Gutiérrez de Pablo, 2015, p.236).

Este es el modo por el que grandes multinacionales evitan el pago de impuestos a través del pago de derechos de autor, marcas, patentes o *know-how*. *Google, Nike, Apple, Uber* son algunas de las grandes multinacionales que hacen uso de estos sistemas para ahorrarse una gran cantidad de impuestos.

En el caso de Nike, el gigante deportivo, ha logrado acumular 5.600 millones de euros en Bermudas gracias al pago de *royalties* a otras empresas del grupo. Durante diez años la empresa ha estado desviando miles de millones de euros de sus beneficios en diferentes partes del mundo hacia el paraíso fiscal de las Bermudas donde se encuentran registrados los derechos de propiedad intelectual. Esta práctica utilizada por una gran cantidad de multinacionales permite mover los ingresos de un lado del mundo a otro gracias a la

facilidad para establecer una sociedad propietaria de una patente en el país que, por sus condiciones fiscales, más interese al contribuyente (Zuil & Bowers, 2017).

Este esquema de funcionamiento que resulta perfectamente legal y cuya perfecta comprensión implicaría abordar sistemas de evasión complejos como los conocidos “Sándwich holandés” o el “doble irlandés” (cuya explicación a grandes rasgos será abordada más adelante), están siendo cada vez más cuestionados por un mayor número de gobiernos los cuales se ven afectados por estas prácticas.

Sociedades instrumentales o pantalla

La sociedad instrumental o sociedad pantalla es aquella que se encarga de trasladar las rentas hacia el paraíso fiscal donde se encuentra ubicada la sociedad base, recibiendo esta última los beneficios. Tal y como explica el asesor fiscal Antonio Durán en una entrevista para La Sexta (2013) las sociedades pantalla son aquellas que se crean con la finalidad de evitar que se pueda conocer quién es la persona o titular que, realmente, hay detrás de una sociedad. El proceso consiste, básicamente, en utilizar varias sociedades pantalla que se encuentren entre el país de origen de las rentas y la sociedad base creada en un paraíso fiscal. Estas sociedades pantalla pueden estar ubicadas en territorios que sean considerados paraísos fiscales o territorios que no tengan tal consideración.

En la actualidad, suelen ser utilizados para esta finalidad países como Holanda, Luxemburgo, Inglaterra o Irlanda (que no tienen la consideración de paraíso fiscal) debido a que a las sociedades financieras se les aplica un tipo reducido que grava sus rentas, originando, en consecuencia, una baja tributación. De este modo, una vez las rentas llegan a estos países, son canalizadas gracias a la red de convenios que tienen estos países con los paraísos fiscales en los cuales se ubican las sociedades base. Para lograr esta dinámica es necesario que los países donde se constituyan estas sociedades instrumentales o sociedades pantalla posean al menos dos características:

1. Tener suscrito con el país de residencia un convenio de doble imposición donde se prevea la exención de determinadas rentas, es decir, que se deje exento de gravamen en fuente⁵.

⁵ Este abuso de convenio es una de las cosas que a día de hoy siguen ocurriendo y que han originado el nacimiento de las medidas antiabuso en los convenios entre Estados.

2. Que en el país donde se constituye la sociedad instrumental no graven o se graven levemente las rentas que fueron dejadas exentas gracias a la aplicación del convenio entre Estados (Gutiérrez de Pablo, 2015, p.242).

En definitiva, lo que persigue este tipo de sociedades es lograr de un modo u otro, la imposibilidad de identificación, por parte de las autoridades donde resida el beneficiario real de una inversión. Cuanto mayor sea el número de sociedades instrumentales constituidas entre el origen de la renta y la sociedad base, mayor será la dificultad de identificación del beneficiario efectivo debido a las dificultades de intercambio de información entre los diferentes Estados, unas dificultades que son infranqueables en el caso de paraísos fiscales.

Sociedades prestadoras de servicios

Se trata de sociedades que se constituyen en paraísos fiscales con el objetivo fundamental de reducir sus gastos de funcionamiento, evitando los controles establecidos en los países que no tienen tal consideración, minimizando, a su vez, la carga fiscal que supondría tributar en estos países. Entre los servicios que ofrecen destacan los siguientes: pago de comisiones, estudios técnicos, estudios de *marketing*, publicidad o asistencia técnica. La elusión fiscal se produce a través de la facturación de prestaciones de servicios que son meramente ficticias o también a través de la remuneración de los servicios que se ofrecen de una manera desorbitada, facturando por unos importes que no se corresponden, en absoluto con la realidad del servicio. Se trata, en definitiva, de precios inflados por la prestación de unos servicios legales. Pueden tratarse de sociedades que se encargan de la gestión de patentes, sociedades bancarias o de seguros, sociedades de artistas o deportista o simplemente de sociedades de mera facturación (Picón Gonzales, 2016).

Conviene, una vez presentados estos instrumentos, hacer alusión a dos de las estructuras más utilizadas en el ámbito de la UE, las cuales son frecuentemente utilizadas por las grandes multinacionales para defraudar. Estas dos estructuras son el doble irlandés y el sándwich holandés (Peláez & Santolaya, 2018):

- El doble irlandés. Este mecanismo funciona a través de la utilización de dos sociedades situadas en Irlanda. Una de estas sociedades, tendría su sede en un territorio de nula tributación, es decir, un paraíso fiscal, siendo esta última la propietaria de los derechos intelectuales de la irlandesa. Por otra parte, la otra

sociedad situada en Irlanda tendría como función la comercialización de todos los productos de la compañía hacia todos los territorios del mundo, pagando por esos derechos a la primera. Sin embargo, estos ingresos no se traducen en beneficios porque la empresa irlandesa paga unas cantidades altísimas a la empresa situada en el paraíso fiscal por el uso y aprovechamiento de los derechos intelectuales. Por lo tanto, los beneficios que realmente acaba declarando en Irlanda son escasos, ya que el tipo de gravamen para las sociedades en Irlanda es de un 12,5% en comparación con el 25% para el caso español.

- El sándwich holandés. Este mecanismo debe su nombre a la posición central que ocupa Holanda en esta operación. El sistema consiste en crear una sociedad *holding* en Holanda, que obtendrá todos los beneficios de todas las sociedades filiales provenientes de otros países. Así, por ejemplo, los dividendos y *royalties* pueden salir legalmente de España o cualquier otro territorio hacia la sociedad holandesa, la cual es propiedad de otra sociedad situada en un paraíso fiscal como las Antillas Holandesas. De este modo a través de un acuerdo con las autoridades holandesas el beneficio obtenido por la sociedad holandesa vuela hasta las Antillas Holandesas donde apenas tributa.

8.5 Problemática ocasionada por la existencia de estos territorios

Llegados a este punto, es el momento de realizar un análisis sobre la problemática subyacente que origina la presencia de estos territorios con unos modelos de fiscalidad tan beneficiosos para los no residentes.

Uno de los primeros problemas que nos viene a la cabeza cuando nos planteamos esta pregunta es la menor recaudación de impuestos por parte del resto de Estados que no tienen la consideración de paraísos fiscales. Y, efectivamente, este es uno de los problemas centrales, la disminución de la principal fuente de ingresos de un país. Gracias a este sistema presente en la economía mundial, un flujo importante de renta escapa del territorio donde se ha generado para acabar en una serie de territorios donde estos flujos de renta se aprovechan de unos sistemas fiscales encaminados a la escasa o nula tributación.

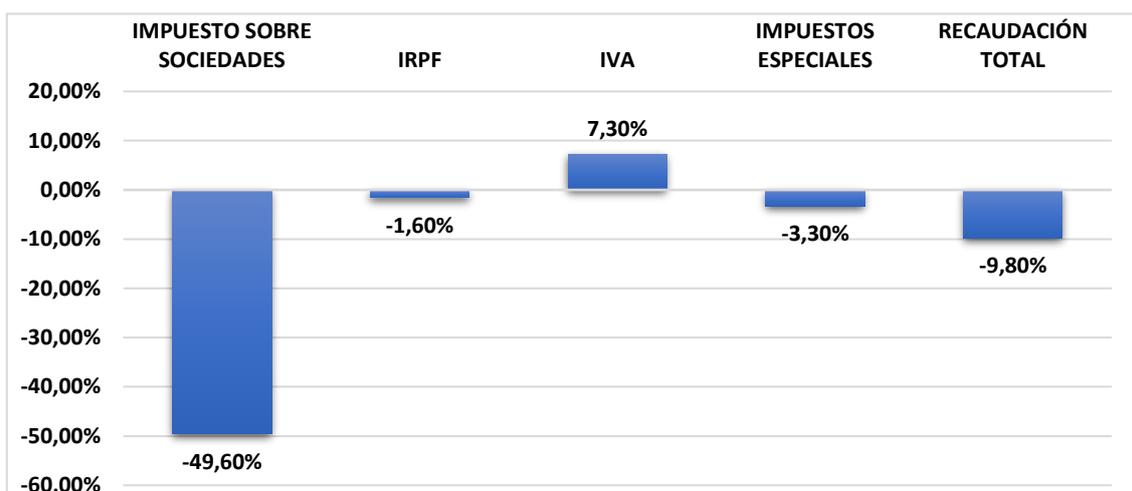
Sin ir más lejos, el sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha) cifraba en 2017 en 140.000 millones de euros los depósitos españoles que permanecen ocultos a ojos

del fisco en paraísos fiscales, lo que equivale a más del 12% del producto Interior Bruto de nuestro país (nuevatribuna.es, 2017).

Estas cantidades restan un total de 11.000 millones de euros del erario público. La prueba de ello se puede distinguir en la figura que aparece a continuación (ver figura 5), donde se puede apreciar como el promedio de recaudación tributaria entre los años 2007 y 2015 en nuestro país ha descendido en un 9,8% en relación con ejercicios anteriores. Lo cual se traduce en que el fraude fiscal ha sido una constante durante los años a los que se ha tenido acceso a través de los informes de la Agencia Tributaria en materia de recaudación (Agencia Tributaria, 2016). Sin embargo, alguien podría pensar que esta disminución en la recaudación de estos impuestos puede deberse a que hacen referencia a un periodo de tiempo entre los cuales la fuerte crisis económica mundial afectó a los beneficios empresariales y, por ende, a la recaudación del impuesto. Solo tenemos que recurrir a la hemeroteca para darnos cuenta de que esta no es la causa, ya que durante la crisis económica curiosamente los beneficios empresariales crecieron de manera extraordinaria.

Por lo tanto, si un tributo como es el Impuesto sobre Sociedades que grava el beneficio de las empresas ha disminuido en un promedio del 49,6% (ver figura 5) a pesar de que los beneficios empresariales durante este intervalo de tiempo han aumentado, todo parece indicar que el fraude fiscal está presente. Además, curiosamente, podemos observar como en el caso del IVA, no ocurre la misma situación, aumentando su recaudación en un 7,30%. Esta situación se debe a que el IVA es un impuesto que grava el consumo, afectando a cualquier manifestación de riqueza por la adquisición de un bien o un servicio sin tener en cuenta las características y circunstancias personales de la persona que lo adquiere, es decir, todos pagamos lo mismo. Sin embargo, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o el Impuesto de Sociedades (IS), son impuestos que gravan obtención de la renta por parte del contribuyente, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de ellos. Por lo tanto, parece lógico afirmar que, en la búsqueda del menor pago posible de impuestos, las personas tanto físicas como jurídicas con grandes beneficios busquen tratar de contribuir lo menos posible a través del uso de los llamados paraísos fiscales.

Figura 5. Evolución de la recaudación tributaria por tipo de impuesto, 2007-2015.



Fuente: Elaboración propia a través de los informes de recaudación tributaria de la Agencia Tributaria de 2007 a 2015 y presentación de PGE 2016.

Pero esta situación no es una cuestión que solo afecte a nuestro país, sino que, ocurre prácticamente la mayoría de territorios. La inversión internacional hacia paraísos fiscales aumenta año tras año a un ritmo ligeramente superior a lo que lo hace la economía productiva. Es más, a pesar de que en los últimos años los beneficios de las grandes empresas multinacionales se han triplicado (tal y como indicábamos anteriormente), este incremento no se ha traducido en una mayor contribución tributaria a las arcas de los diferentes países afectados, sino más bien todo lo contrario. Entre 2007 y 2014, los ingresos fiscales provenientes de beneficios empresariales bajaron del 3,6% del PIB al 2,8% del PIB según la OCDE (Lozano, 2017).

Sin embargo, aunque podamos creer que el problema de los paraísos fiscales se limita únicamente a un problema de recaudación por parte de los distintos países, lo cierto es que esto va mucho más allá. Se trata de un problema transversal que se interrelaciona con una gran diversidad de cuestiones que iremos tratando a lo largo de este apartado.

En palabras de Oliver Wendell citado por Oxfam Intermón (2016, p.5), los impuestos son el precio que pagamos por la civilización, se trata de la vía que los diferentes Estados utilizan para financiar las políticas sociales las cuales permiten luchar contra la desigualdad existente en los diferentes países. La fuga de estos recursos hacia los llamados paraísos fiscales dificulta, y pone en aprietos la consecución de este tipo de políticas. En este sentido, y según indica OXFAM, las grandes multinacionales acaban privando cada año a los países pobres en más de 100.000 millones de dólares. Una

cantidad que sería más que suficiente para financiar centros educativos para niños y niñas que a día de hoy siguen sin estar escolarizados o que también se podría emplear en la mejora de los servicios sanitarios cuya precariedad en estos países pobres es más que evidente. En definitiva, esta fuga de recursos supone una grieta en el modelo que origina que la brecha de la desigualdad aumente junto con la precariedad social.

En boca del exvicepresidente de los Estados Unidos de América Joe Biden (2016): “La desigualdad se debe en gran parte a la elusión fiscal y los paraísos fiscales. Esto no sólo atañe a la equidad tributaria, sino también al crecimiento económico... Posiblemente no os guste oír esto, mantener miles de millones en paraísos fiscales será bueno para vuestros accionistas, pero supone un robo a vuestros países de origen. Así que traedlos de vuelta, invertidlos en las comunidades en las que vivís”.

La presencia de estos territorios origina que los ingresos fiscales de los países desarrollados se vean gravemente perjudicadas, originando en consecuencia que el gasto fiscal en estos mismos países se vea disminuido por la insuficiencia de recursos para poder financiarlo (Schomberger & López, 2007, p.317).

De este modo la cobertura y calidad de los servicios que los diferentes países ofrecen a sus ciudadanos, como pueden ser los servicios sanitarios, educación cultura, transportes e investigación acaban sufriendo la disminución de recursos con las consecuencias negativas que ello implica para la totalidad de la sociedad. Por ejemplo, España redujo su gasto público en salud en 10.000 millones de euros entre los años 2009 y 2014, provocando el cierre de plantas hospitalarias, la reducción de contrataciones y el empeoramiento de las listas de espera (Oxfam Intermon, 2016, pp.13,14).

Pero el problema no es solo la reducción del gasto fiscal, que también, sino que llega un momento en que los Estados necesitan garantizar sus estados de bienestar por lo que, si no hay financiación suficiente, se trata de conseguir, y cuando la emisión de deuda no es una opción, la única opción que le queda a un Estado es aumentar la recaudación tributaria. Circunstancia que suele producirse por un aumento del IVA, ya que como hemos visto anteriormente su recaudación no se ha visto perjudicada sino más bien se ha visto incrementada (Sandri, 2018). Esto acaba originando que nuevamente las clases más desfavorecidas se vean perjudicadas teniendo que asumir la contribución eludida por aquellas multinacionales que deciden llevarse sus beneficios a paraísos fiscales para no tributar.

En este momento, conviene destacar, que la desigualdad y la pobreza no son solo un problema que afecte a los países que no tienen la consideración de paraísos fiscales, sino es un aspecto que también ha afectado y sigue afectando a algunos de los denominados paraísos fiscales como son el caso de Trinidad y Tobago y Barbados que, a pesar de recibir grandes cantidades de inversión extranjera, su escasa población no vive en su totalidad en las mejores condiciones posibles. En muchos de estos territorios que se caracterizan por la presencia de unos regímenes fiscales muy beneficiosos para los no residentes, podemos observar como existe un trato claramente diferenciado para los no residentes y para los residentes. La presencia en estos países de un doble trato tributario suele ser una práctica común, existiendo dos regímenes fiscales diferentes uno para los habitantes de estos territorios que por lo general suele ser gravoso y otro para los no residentes a los cuales se les aplican los privilegios propios de los paraísos fiscales.

Otra de las problemáticas ocasionadas por los paraísos fiscales viene de su vinculación con una serie de prácticas o actividades cuestionables, siendo algunas de ellas de carácter delictivo. Según John Christensen (exasesor económico para el gobierno de la Isla de Jersey), citado por Marcelo Justo (2011), existen cuatro grandes usuarios de los paraísos fiscales: las grandes fortunas individuales, las multinacionales, las entidades financieras y el dinero proveniente de actividades ilegales como el narcotráfico, el terrorismo, la corrupción, la trata de blancas, armas y delincuencia.

Todas estas últimas actividades preocupan y mucho a la gran mayoría de autoridades a nivel mundial hasta tal punto que países como Arabia Saudí, Puerto Rico y Panamá aparecen en una de las listas configurada por 23 países y que ha sido elaborada por la Comisión Europea, identificando a todos estos países como territorios proclives al lavado de dinero y a la financiación del terrorismo (Gil, 2019). Todo esto resulta posible gracias al hermetismo latente en estos territorios cuya máxima es la atracción del capital extranjero sin importar, en muchas ocasiones, la procedencia de ese dinero. Por ello, estos territorios no generan únicamente un problema económico para la economía mundial, sino también un problema ético que puede generar a su vez en un problema social y humano.

Por último, no podemos finalizar este apartado obviando uno de los problemas que origina un fuerte impacto sobre la economía mundial. El uso de estos territorios considerados paraísos fiscales permite que grandes multinacionales acaben tributando unas cantidades

simbólicas en comparación con los beneficios que efectivamente obtienen. Este es el caso de Alphabet, matriz del gigante Google, que facturó la cantidad de 19.900 millones de euros en el paraíso fiscal de las Bermudas, país en el que el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades es del 0% (Reuters, 2019).

Esta circunstancia, ocasiona que, a pesar, de tener unos grandes beneficios, la tributación sea ínfima, y por lo tanto estas cantidades que no tributan por encontrarse frente a un sistema preferencial puedan destinarse a lograr una mayor competitividad frente a otros competidores, que tengan que asumir una fiscalidad mucho menos favorable. En consecuencia, el sistema genera fuertes distorsiones de competencia en el mercado mundial ya que aquellas compañías cuya tributación radique en paraísos fiscales podrán ser mucho más competitivos en relación con los productos y servicios que ofrecen, pudiendo, a su vez, establecer unos precios más bajos que aquellas compañías que no gozan de los privilegios que los paraísos fiscales ofrecen a las grandes multinacionales.

Incluso en muchas ocasiones esta batalla fiscal no queda únicamente relegada a una guerra entre empresas por ser más competitivas, sino que acaba afectando a la totalidad de Estados. La búsqueda de la atracción de inversión extranjera fuerza, en muchas ocasiones, a los países a bajar sus tipos de gravamen para que las empresas de todo el mundo se sientan atraídas por unas condiciones más favorables. Esto acaba originando una competencia fiscal dañina entre Estados y la entrada en un juego que puede tener consecuencias fatales para la lucha contra la desigualdad social. Por ello, organismos como la UE establecen como algunos de sus objetivos en política fiscal la lucha contra la competencia fiscal perjudicial y la evasión de impuestos, así como el fomento de la cooperación entre Estados para garantizar un mayor control y lucha contra el fraude (Paternoster, 2018).

8.6 El problema de la opacidad de estos territorios con nulo intercambio de información

Llegados a este punto resulta necesario realizar un breve análisis del hermetismo y opacidad presente en los paraísos fiscales. Como bien sabemos, la definición de paraíso fiscal es bastante difusa, si bien cada país u organismo en base a sus propios criterios establece si un territorio debe ser considerado como paraíso fiscal o no. Sin embargo, la gran mayoría de definiciones coinciden en las siguientes características: 1) no

establecimiento de impuestos o impuestos simbólicos, 2) nulo intercambio de información, 3) falta de transparencia y 4) ausencia de actividad sustancial.

La opinión generalizada asocia el término paraíso fiscal al hecho de tributar menos, no obstante, la característica diferenciadora de un paraíso fiscal es la opacidad y el hermetismo en el intercambio de información. Es más, tal y como adelantábamos en el apartado correspondiente al concepto de “paraíso fiscal”, la propia legislación española define el concepto de paraíso fiscal en base al propio intercambio de información, concretamente el apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006 establece que aquellos países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales podrán actualizar su situación atendiendo a los siguientes criterios:

- A) La existencia con dicho país o territorio de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información.
- B) Que no exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos que establece el apartado 4 de esta disposición adicional.
- C) Los resultados de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

En definitiva, se centra en un elemento que considera importante que es el intercambio de información entre Estados. Un territorio que no colabore en esta materia no podrá dejar de ser un paraíso fiscal según la legislación española. Y es que, efectivamente, si un territorio no dificultara el libre intercambio de información difícilmente podría ser considerado como un paraíso fiscal ya que el resto de Estados podrían disponer de toda la información necesaria para considerar si sus contribuyentes residentes han eludido o no el pago de impuestos procediendo en su caso a sancionarlos administrativa o penalmente si fuera necesario. Pero lo cierto es que existe una lista de territorios en donde esto no ocurre, es decir, lugares donde tener acceso a la información tributaria es cuanto menos una tarea ardua por no decir imposible.

En una de las entrevistas para la BBC Mundo, John Christensen (exasesor económico para el gobierno de la Isla de Jersey) citado por Marcelo Justo (2011), destacaba claramente que lo más importante en este tipo de territorios es el secreto bancario, es decir, la opacidad.

La opacidad permite la ocultación de movimientos bancarios fraudulentos salvaguardando en todo momento el anonimato de aquellas personas que realizan u ordenan realizar esos movimientos bancarios. De tal modo que cuando la Hacienda Pública de un país realiza una solicitud de información a un territorio considerado paraíso fiscal en el seno de una investigación sobre algún posible fraude fiscal o actividad delictiva de un contribuyente, en general no se suele obtener respuesta alguna. Tal y como relata Juan María Peláez (Inspector de Hacienda) en su entrevista para La Sexta (2013), la colaboración a nivel internacional entre países se fundamenta en convenios que los suscriben y los firman los países que quieren, pudiéndonos encontrar con paraísos fiscales que no han firmado ningún convenio y que, por lo tanto, hacen caso omiso a cualquier requerimiento de información que se les realice.

Básicamente, podríamos definir a los paraísos fiscales como jurisdicciones no cooperativas donde prima la protección de los datos personales de sus no residentes. La situación es tan delicada que, el pasado mes de marzo de 2019, la UE tuvo que ampliar su lista negra de paraísos fiscales que, hasta ese momento estaba conformada por únicamente 5 países. Esta reciente decisión se debe al incumplimiento por parte de estos países de los compromisos adquiridos en materia de cooperación y transparencia fiscal. De tal modo que a los países de Samoa Americana, Guam, Samoa, Trinidad y Tobago y las Islas Vírgenes de EEUU, se unen a esta lista países como Aruba, Barbados, Belice, Bermudas, Dominica, Fiji, Islas Marshall, Omán, Emiratos Árabes Unidos y Vanuatu, conformándose una lista negra de 15 paraísos fiscales reconocidos oficialmente a fecha de realización de este TFM (Portillo, 2019).

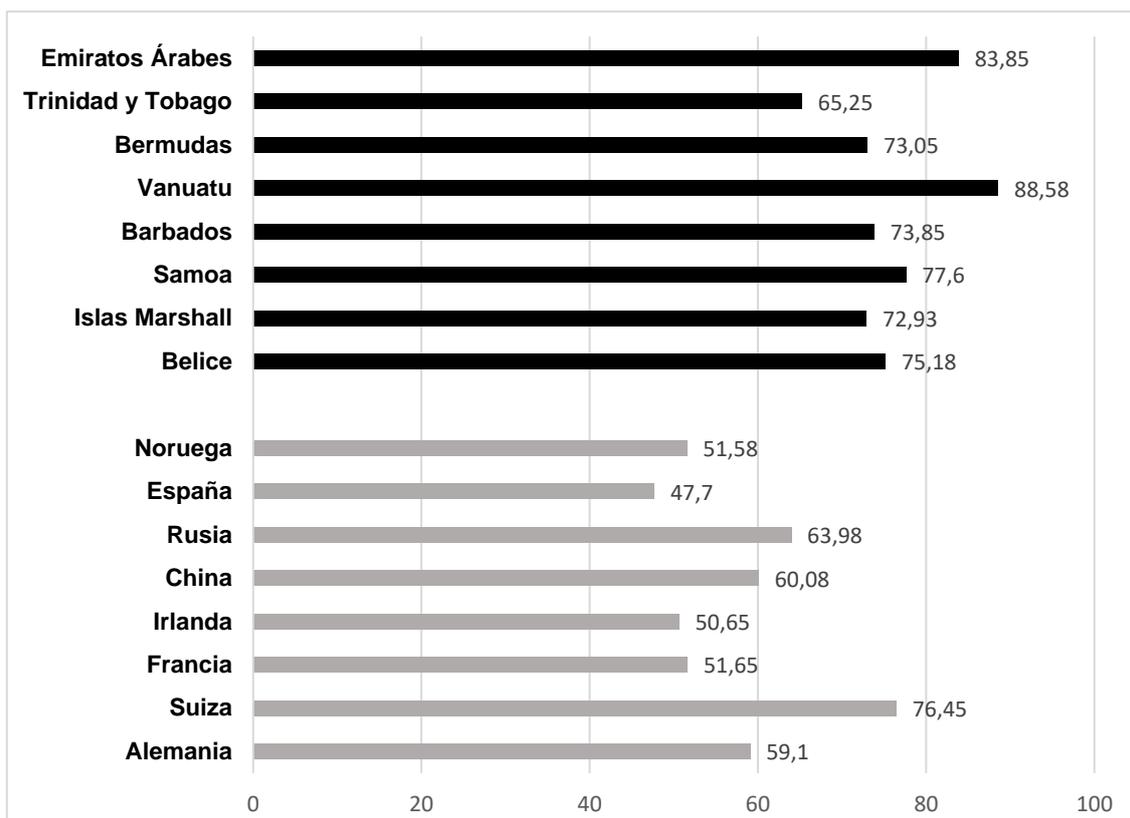
El marco permisivo en dichos Estados y la fuerte protección del secreto garantizan la atracción y creación de inversión extranjera, incluso en aquellas situaciones en donde la procedencia del dinero es cuanto menos cuestionable. Se suele decir que en las Islas Vírgenes por cada diez empresas que se crean, una de ellas esconde el producto de actividades delictivas, estando, presuntamente, una buena parte de ellas ligadas a las mafias rusas y chinas (Michel, 2014).

En este punto, resulta conveniente realizar un análisis en torno a la opacidad de los territorios, comparando aquellos que tienen la consideración de paraísos fiscales con aquellos que no la tienen (ver figura 6). La selección de los países se realizó con el objetivo de que abarcara una gran variedad de estos, ubicados en diferentes partes del

mundo con la intención de que fuera lo más representativo posible de la realidad. Por un lado, se seleccionaron ocho de los paraísos fiscales que hemos mencionado anteriormente como son Emiratos Árabes, Trinidad y Tobago, Bermudas, Vanuatu, Barbados, Samoa, Islas Marshal y Belice; mientras que, por otro lado, se seleccionaron ocho territorios que no se consideran paraísos fiscales como son Noruega, España, Rusia, China, Irlanda, Francia, Suiza, Alemania.

En la figura 6 se hace referencia a los índices de opacidad financiera de estos países cuyos resultados provienen de un largo estudio realizado por la organización *Tax Justice Network*⁶ en base a 20 indicadores distintos que permiten medir el grado de secreto y transparencia de un país. De la información obtenida se puede observar como claramente los territorios que son paraísos fiscales tienen unos índices de opacidad financiera bastante superiores a los países que no lo son.

Figura 6. Índices de Opacidad Financiera de 2018.



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos de *Tax Justice Network*.

⁶ <https://www.financialsecrecyindex.com/introduction/fsi-2018-results>

Esta información fortalece la argumentación realizada anteriormente y justifica el motivo por el cual países como Emiratos Árabes con un índice de 83,85 o Vanuatu con un 88,58 han sido incluidos en la última lista negra de paraísos fiscales formulada por la UE. Se trata territorios con unos grados de opacidad muy elevados que no han hecho nada al respecto para cambiar esta situación. También países como Samoa (77,6), Belice (75,18) o Bermudas (73,05) presentan índices elevados en comparación con territorios como España (47,7), Noruega (51,58) o incluso China (60,08), cuyos índices se corresponden con territorios donde la cooperación en materia tributaria y el intercambio de información para la lucha contra el fraude fiscal y la evasión son imprescindibles para construir sociedades mucho más justas.

Por último, resulta curioso el caso de Suiza, territorio que no tiene la consideración de paraíso fiscal, pero presenta un índice de opacidad de 76,45, muy similar a los índices obtenidos por aquellos territorios que sí tienen tal consideración. Al margen de los criterios políticos e intereses que pudieron afectar para no considerar a Suiza como paraíso fiscal (a pesar de contar con unos altos niveles de opacidad), debemos tener en cuenta que Suiza firmó en 2015 un acuerdo con la UE por el que este territorio permitirá el intercambio automático de información a partir de 2018. Este acuerdo, supondrá un gran avance en transparencia fiscal por parte de Suiza (EuropaPress, 2019).

Por lo tanto, no es de extrañar que los datos referidos a 2018 en relación al índice de opacidad todavía muestren un nivel relativamente elevado respecto al que le correspondería como territorio que no es paraíso fiscal. Habrá que esperar unos años más para ver si el acuerdo efectivamente se cumple y este índice baja hasta niveles acordes con el compromiso asumido en materia de transparencia fiscal y opacidad por parte de Suiza.

9. MEDIDAS PLANTEADAS PARA LA LUCHA CONTRA LOS PARAÍOS FISCALES DESDE EL PRIMA INTERNO E INTERNACIONAL

9.1 Aspectos previos

La primera parte de este trabajo ha centrado su foco en evidenciar la problemática subyacente ocasionada por la presencia de territorios considerados como paraísos

fiscales. También se han manifestado las divergencias existentes a la hora de calificar un territorio como tal, unas divergencias fruto no solo de una gran variedad de intereses que juegan en este terreno, sino también a la inexistencia de una definición clara del concepto de paraíso fiscal. Ahora bien, todo lo planteado hasta este punto ha servido para que la sociedad como el propio legislador, tanto a nivel interno español como a nivel internacional, fueran tomando conciencia del daño que ocasionan estos territorios sobre el conjunto de la sociedad.

Es por ello que, en los últimos tiempos, todos los esfuerzos han ido encaminados a establecer una gran cantidad de normativa en esta materia con el fin último de lograr erradicar estos territorios o dificultar, de alguna manera, su uso por parte del contribuyente. En los apartados siguientes centraremos nuestra atención en las medidas más significativas o de mayor trascendencia tributaria que se han llevado a cabo, así como un avance sobre hacia donde se dirige toda esta temática. De esta manera se tratará de evidenciar como efectivamente todo este desarrollo normativo ha conseguido ir minorando el número de paraísos fiscales. Sin embargo, todavía queda mucho por hacer. La lucha batalla final contra los paraísos fiscales todavía está por lidiar.

9.2 Medidas generales y específicas planteadas por la legislación española

Las medidas que nuestro ordenamiento jurídico español ha establecido para la lucha contra la elusión tributaria a nivel general como contra los paraísos fiscales a nivel específico en cada tributo, son muy diversas. Nuestra legislación se resume en este sentido de la siguiente manera. Por un lado, existen un conjunto de medidas generales que aparecen contempladas en la propia LGT y que resultan de aplicación cuando no hay una norma específica para ello. Y por otro lado, existen medidas específicas establecidas por el propio legislador en cada una de las leyes que regulan los diferentes tributos, permitiendo una mejor configuración de las normativas y facilitando a su vez que la Administración tributaria pueda probar que efectivamente un contribuyente está obligado a contribuir.

MEDIDAS GENERALES

La LGT recoge con la denominación de interpretación, calificación e integración un conjunto de normas referidas a la interpretación y analogía, pero también a la calificación, el conflicto en la aplicación de la norma tributaria y la simulación. Estas cuestiones se recogen del art. 12 a 16 de la LGT y que pasamos a detallar seguidamente:

- La interpretación de las normas tributarias se regula en el art 12 de la LGT de la siguiente manera:

“1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil⁷.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. En el ámbito de las competencias del Estado, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas”

Lo que trata de decirnos este artículo es que la interpretación de la norma no puede realizarse únicamente atendiendo al sentido literal de las propias palabras, sino que se debe de traer a primera línea toda una serie de criterios como el contexto, los antecedentes y la realidad social a la que una norma va a ser aplicada, así como a su finalidad.

- En relación con la calificación el art. 13 de la LGT establece:

“Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.”

De este modo se deja claro que la obligación tributaria de una operación se realizará atendiendo a la naturaleza jurídica del hecho acto o negocio independientemente de la

⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil: las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

calificación original que haya hecho el contribuyente, evitando de este modo la posible elusión fiscal.

- Fraude de ley tributaria (art. 15 LGT conflicto en aplicación de la norma tributaria):

Antes de hacer referencia al art. 15 de la LGT conviene dejar claro en qué consiste en fraude de ley. El fraude de ley se representa por aquellas conductas que aparentemente parecen legales por realizarse al amparo de una ley vigente, pero que producen el efecto contrario o prohibido al que pretende el ordenamiento jurídico, lo cual no evita que les sea de aplicación el precepto de la ley que intenta eludir. Ahora bien, el art. 15 de la LGT establece que se entenderá que existe conflicto en aplicación de la norma tributaria cuando se trate de evitar total o parcialmente la realización del hecho imponible o se trate de minorar la base o la deuda mediante determinados actos o negocios previsto en este mismo artículo como:

- A) La utilización de negocios o actos artificiosos o impropios para el resultado obtenido.
- B) Sin otros efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal.

Para que la Administración tributaria pueda acabar manifestando el conflicto en la aplicación de la norma será necesario un informe de la Comisión consultiva referido en el artículo 159 de la LGT. De este modo, se consigue declarar un negocio como realizado en fraude de ley, evitando que el contribuyente no asuma sus obligaciones tributarias por el precepto que realmente le es de aplicación.

- Artículo 16. Simulación

En el ámbito tributaria, el concepto de simulación se regula en el artículo 16 de la LGT, donde se remite al Código Civil para su definición. La jurisprudencia del propio Tribunal Supremo (STS 1013/2015, 11 de marzo de 2015 y STS 1451/2016, 6 de abril de 2016) considera la existencia de simulación cuando se hace aparentar ante terceros que unos negocios jurídicos no se corresponden con la realidad de los hechos, existiendo cierta divergencia entre la causa real y la declarada. Esta divergencia puede ser de dos clases (Fernández Díaz, 2017):

- a) Simulación absoluta: el negocio aparentemente realizado no existe.
- b) Simulación relativa: el negocio existe, pero es distinto del acordado previamente.

Ante la situación de que pueda darse cualquiera de estas cuestiones planteadas, el ordenamiento tributario en el artículo 16 de la LGT prevé lo siguiente:

“1. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

2. La existencia de simulación será declarada por la Administración tributaria en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

3. En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.”

- Dentro de estas medidas generales conviene incluir una de las medidas clave establecida por España a la hora de considerar si un territorio tiene que tener la consideración de paraíso fiscal o por el contrario no debe de ostentar esa condición. Concretamente fue por el RD 1080/91 de 5 de julio, por el que España estableció un total de 48 países que iban a tener la consideración de paraíso fiscal. Posteriormente este decreto fue modificado por el RD 116/2003 incluyendo una nueva disposición por la que aquellos países que suscribieran con España un Convenio para Evitar la Doble Imposición⁸ con cláusula de intercambio de información o firmaran un acuerdo de intercambio de información tributaria, dejarían de ser considerados como paraísos fiscales (Peláez & Santolaya, 2018). Por lo tanto, aquellos países que no tengan firmados con España uno de estos convenios podrían tener la consideración de paraíso fiscal, aplicando en consecuencia todas las medidas antiparaíso que prevé el ordenamiento jurídico español.

Este es el caso de Gibraltar que el pasado 4 de marzo de 2019 firmó con España un tratado internacional que se encuentra pendiente de aprobación por el Parlamento británico. Entre algunas de las medidas que prevé este acuerdo figuran, las relativas a la asistencia administrativa mutua en materia fiscal por la que se podrá recurrir en todos los casos al intercambio de todo tipo de información ya sea de manera automática, espontánea o previa solicitud. Sin embargo, no hay que olvidar que Gibraltar figura en la lista de paraísos fiscales que tiene establecida España porque

⁸ Un *Convenio de Doble Imposición (CDI)* es un Tratado internacional bilateral suscrito entre dos Estados, para evitar que una misma renta sea gravada por dos Estados diferentes (Wolters Kluwer, s.f.).

hasta esta fecha no había firmado un acuerdo directo para el intercambio de información ni tampoco tenía ni tiene suscrito con España un CDI con cláusula de intercambio de información. Por lo tanto, a la luz de los acontecimientos es de esperar que Gibraltar acabe saliendo de la lista de paraísos fiscales de España cuando se lleve a cabo la próxima actualización (Peláez, 2019).

MEDIDAS ESPECÍFICAS

Además de la posibilidad de aplicación de las medidas generales establecidas en el ordenamiento tributario para la lucha contra los paraísos fiscales a lo largo del tiempo se han ido estableciendo toda una serie de normativas específicas en cada uno de los tributos para hacer frente al desafío de los paraísos fiscales. Sin entrar en análisis de cada una de estas medidas dado que su análisis pormenorizado requeriría un objeto de estudio mayor, se hará mención a aquellas medidas más significativas antiparaíso establecidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), Impuesto de Sociedades (IS) e Impuesto sobre la Renta de los No Residente (IRNR).

1. Medidas antiparaíso en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

- En la exención sobre el rendimiento del trabajo efectivamente realizados en el extranjero. En este sentido se prevé expresamente que estos rendimientos estarán exentos siempre y cuando se les aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Por lo tanto, de tratarse de un paraíso fiscal, el rendimiento no estaría exento (art. 7.p)
- Para evitar la pérdida de condición de contribuyente del IRPF por traslado de la residencia fiscal. Si el contribuyente se va a vivir a un paraíso fiscal, el año en el que se efectúe el cambio de residencia y los cuatro periodos impositivos siguientes seguirás siendo contribuyente del IRPF (art. 8.2).
- En el supuesto de tener la residencia habitual en un paraíso fiscal. El art. 9.1 a) establece que la Administración tributaria podrá exigir que el contribuyente pruebe la permanencia en este territorio durante 183 días en el año natural. Es decir, no basta con presentar el certificado de la Autoridad Fiscal competente del paraíso fiscal, sino que además es necesario probar ese periodo de permanencia en el territorio.

- La imputación de rentas por cesión de derechos de imagen. En caso de proceder una imputación de renta por cesión de derechos de imagen, será deducible de la cuota líquida del Impuesto del IRPF el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica al IRPF satisfecho en el extranjero, salvo impuestos satisfechos en países o territorios considerados como paraísos fiscales (art. 92.4. 2º).
- Reglas especiales de tributación para socios o partícipes en Instituciones de inversión colectiva residentes en paraísos fiscales. Los contribuyentes que participen en entidades de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales, imputarán en la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el art.45 de esta ley, la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación a fecha de cierre del período impositivo y su valor de adquisición. La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición (art. 95).
- Ganancias patrimoniales por cambio de residencia. En las condiciones que reglamentariamente se establecen cuando el cambio de residencia se produzca como consecuencia de un traslado temporal por motivos laborales a un país o territorio distinto de paraíso fiscal o por cualquier otro motivo siempre que dicho territorio tenga suscrito un CDI con cláusula de intercambio de información, se podrá aplazar la deuda tributaria que corresponda a dichas ganancias, previa solicitud (art. 95bis).
- Obligaciones de información. La disposición adicional decimotercera establece que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto de Sociedades deberán suministrar la información relativa a operaciones, situaciones, cobros y pagos efectuados o que deriven en la tenencia de valores o bienes relacionados, con países o territorios que tengan la consideración de paraíso fiscal.

2. Medidas antiparaíso en el Impuesto sobre Sociedades (IS):

- El artículo 8 del Impuesto de sociedades establece que, a efectos de este Impuesto, se considerarán entidades residentes en territorio español cuando concurra alguno de los siguientes requisitos:
 - A) Que la sociedad se hubiera constituido conforme a las leyes españolas.
 - B) Que tenga su domicilio social en territorio español.
 - C) Que tenga su sede de dirección efectiva en territorio español.

El cumplimiento de cualquiera de estos requisitos implicará el deber de tributar por este impuesto. Sin embargo y a pesar de esto, la Administración tributaria podrá presumir para el caso de entidades radicadas en un paraíso fiscal que tienen su residencia en territorio español cuando sus activos principales directa o indirectamente se encuentren situados en territorio español o cuando su actividad principal sea desarrollada en territorio español, salvo que acredite que existe un motivo económico válido distinto a la simple gestión de valores u otros activos.

- No tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible los gastos por servicios realizados con personas o entidades residentes en territorios calificados como paraísos fiscales, salvo que pueda probarse que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada (art. 15.g)
- El artículo 18 establece que a la hora de justificar que las operaciones vinculadas se han valorado por su valor de mercado, se deberá mantener a disposición de la Administración tributaria, la documentación específica que se establezca reglamentariamente. Esta documentación podrá tener un contenido simplificado cuando se relacione a personas o entidades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocio sea inferior a 45 millones de euros. Sin embargo, en ningún caso el contenido de la documentación podrá ser simplificado cuando entre otras situaciones, se lleven a cabo operaciones de transmisión de valores o participaciones que estén admitidos a negociación en mercados regulados situados en un paraíso fiscal.
- El artículo 19.2 dispone que las operaciones con residentes en un paraíso fiscal se valoraran por su valor de mercado.
- El artículo 21.1 b) establece la no exención de los dividendos y rentas obtenidos en el extranjero cuando se deriven de la transmisión de valores representativos en los fondos propios de entidades situadas en un territorio considerado como paraíso fiscal.
- El artículo 23.3 establece que para poder practicar la reducción por rentas procedentes de la cesión de determinados activos intangibles es requisito necesario que la persona en cuyo favor se realiza no resida en un país o territorio de nula tributación o calificado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado miembro de la UE y acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos.

- El artículo 50 prevé la no aplicación de la exención del 99% de las rentas obtenidas de la exención por dividendos y participaciones en los beneficios percibidos por entidades de capital-riesgo cuando el adquirente de estas rentas resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.
- Los contribuyentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente en territorio español que participen en Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en paraísos fiscales, integrarán en su base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del periodo y su valor de adquisición. La cantidad integrada se considerará mayor valor de adquisición (art. 54.1)

3. Medidas antiparaíso en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR):

- El artículo 9 establece que la Administración tributaria podrá entenderse directamente con el responsable, al que será exigible la deuda tributaria sin la exigencia del acto administrativo previo de derivación de responsabilidad cuando se trate del depositario o gestor de bienes o derechos no afectos a un establecimiento permanentes que pertenezcan a personas o entidades residentes en paraísos fiscales.
- El artículo 14 del IRNR establece las rentas exentas de este impuesto. En este sentido se establece claramente en el apartado 2 que cuando los rendimientos y ganancias patrimoniales sean obtenidos a través de un paraíso fiscal no procederá la exención. Estos rendimientos a los que hace alusión este artículo son los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, las rentas derivadas de la transmisión de valores o reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en algunos de los mercados secundarios oficiales de valores españoles.
- Tampoco procederá la exención de la renta por los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus matrices extranjeras cuando estas últimas estén ubicadas en un paraíso fiscal (art. 14.2).
- El establecimiento de imposición complementaria a las rentas obtenidas en territorio español a través de un establecimiento permanente por entidades con residencia fiscal en territorio de la UE que tengan consideración de paraíso fiscal (art. 19.3)

- El artículo 40 establece la sujeción al gravamen especial sobre bienes inmuebles para entidades residentes en paraísos fiscales que sean propietarias o posean en España bienes inmuebles o derechos de goce y disfrute sobre los mismos.
- El artículo 46 prevé la posibilidad de optar por tributar por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas para los contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la UE siempre y cuando se cumplan una serie de circunstancias. Esta opción no resulta aplicable cuando se trate de contribuyentes residentes en paraísos fiscales.

Una vez analizadas estas medidas específicas que como podemos observar son bastante numerosas, resulta necesario realizar un análisis del panorama internacional en el mismo sentido.

9.3 Medidas planteadas por organismos internacionales como la OCDE y la UE

Una vez analizada la vertiente interna, sobre la cual han surgido una gran variedad de medidas para la lucha contra los paraísos fiscales, conviene realizar un análisis en relación con el ámbito internacional. Dado que realizar un análisis de todo el ámbito internacional excedería de los límites de este trabajo, se procederá a examinar aquellas medidas e iniciativas propuestas por dos organismos internacionales, concretamente, la OCDE y UE.

Medidas planteadas por la OCDE

La OCDE es una organización internacional que fue creada por el Tratado de París en 1960, teniendo por objetivo principal la promoción y el crecimiento económico de sus 30 miembros entre los que se encuentra España. Cabe destacar que esta organización carece de competencias normativas en materia tributaria por lo que simplemente se limita a emitir ciertas recomendaciones que pueden o no ser aceptadas por sus miembros. Sin embargo, a pesar de que no se traten de normas vinculantes y sean simplemente meras recomendaciones, en la práctica se les asocia una fuerza moral importante por representar las exigencias políticas de sus miembros (Johnston, 2004, p.4.).

Ahora bien, la preocupación por los paraísos fiscales es una cuestión con un largo recorrido que ha generado una fuerte preocupación en una gran cantidad de países hasta

día de hoy. Uno de los primeros acercamientos a este problema llevado a cabo por la OCDE fue en un primer informe que data de 1987 donde se ponía de manifiesto la dificultad para definir de una manera objetiva el concepto de paraíso fiscal, calificando estos territorios por un mero criterio de reputación, es decir, un territorio sería calificado como paraíso si él mismo se reconocía como tal o si era reconocido por la generalidad de territorios.

Más tarde, en un nuevo informe con el nombre de “Competencia fiscal perjudicial” de 1998 aparece por primera vez la primera definición técnica de paraíso fiscal. Este informe que pasaría a abanderar todo un compendio de medidas posteriores supuso el establecimiento de las primeras recomendaciones a aquellos países con unos regímenes fiscales preferenciales para que realizaran aquellas modificaciones necesarias en su normativa fiscal. Para ello se dispusieron diversas recomendaciones y se estableció una evaluación sobre la transparencia y el intercambio de información con fines fiscales. También se instó a que estos territorios que ya tenían la consideración de paraísos fiscales hicieran lo necesario por cambiar sus prácticas y llevaran a cabo convenios bilaterales con Estados para evitar la doble imposición internacional (Marulanda & Heredia, 2015, pp.10-13).

Sería concretamente en esta materia de convenios donde llegaría una de las mayores aportaciones de la OCDE al respecto.

La interdependencia económica entre estos Estados miembros originaría una multitud de actividades económicas, suponiendo un problema ya que los beneficios originados con esas transacciones económicas tributarían en varios Estados a la vez. Desde ese momento comenzó a desplegarse el llamado “proyecto de convenio” que acabaría con los problemas originados por la doble imposición. Todo ello condujo a que en 1992 se presentara un modelo convenio tras varios anteriores y tras numerosas modificaciones y actualizaciones. Sin embargo, este modelo de convenio representaría únicamente un primer paso de un largo camino de revisiones y actualizaciones periódicos en 1995, 1997, 2001, 2005, 2008, 2010, 2014 y la última en 2017 (OCDE, 2010, pp.9-12).

Conviene resaltar un gran avance en este sentido en los últimos años. Si bien, el modelo convenio de la OCDE incorporado en 2005 tras varias modificaciones y actualizaciones, permitía calificar a un país como paraíso fiscal o como no cooperativo. Este modelo convenio venía a establecer que la información debía de ser facilitada por un Estado

contratante siempre y cuando dicha información fuera relevante para el cumplimiento de las leyes en el Estado requirente, sin que el Estado requerido pudiera negarse a facilitar esa información alegando la no disposición de la misma por encontrarse en poder de un banco o alegando no conocer la identidad del titular real del bien.

Por lo tanto, todos aquellos países que suscribieran un convenio basado en este modelo deberían de facilitar la información requerida sin poder negarse a ello amparándose en el secreto bancario. Sin embargo, este estándar defendido por la OCDE exigía necesariamente que la información solicitada fuera requerida en virtud de un requerimiento específico respecto a un determinado ciudadano que estuviera en curso de un procedimiento de investigación, verificación o indagación. Esto dificultaba las llamadas “expediciones a la pesca”, es decir, el poder requerir información tributaria en relación con un contribuyente que no estuviera siendo objeto de un proceso de investigación.

A pesar de estos grandes avances, la realidad es que la cada vez mayor preocupación del G-20 por estos territorios, ocasionaría que, en el año 2012, se produjera un cambio en el modelo de intercambio de información. Los grandes líderes mundiales comenzaron a reconocer en el año 2012 la importancia del intercambio de información como una eficaz herramienta para la lucha contra el fraude fiscal en los paraísos fiscales. De esta manera se presenta el intercambio automático de información que supondría un avance muy importante ya que, entre sus múltiples beneficios, permitiría detectar posibles fraudes fiscales aún sin tener ninguna notificación sobre ellos. Con este nuevo sistema ya no sería necesario el previo requerimiento de información por parte de un Estado sobre un procedimiento concreto que se estuviera realizando sobre un contribuyente, sino que la información fluiría de manera automática entre los diferentes países que hubieran suscrito este acuerdo (Peláez & Santolaya, 2018). En el año 2014 y tras las exigencias de implementación de este avance en materia de intercambio de información, 51 jurisdicciones, entre las que se encuentra España, suscribieron el llamado Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras, aceptando el compromiso de fomentar las acciones necesarias para la rápida expansión de este estándar común de información.

Tal y como planteamos en el apartado correspondiente a la problemática ocasionada por la presencia de paraísos fiscales, la diversidad de sistemas tributarios existentes en todo

el mundo ocasiona que grandes contribuyentes, sobre todo las grandes multinacionales, aprovechen estas divergencias entre Estados para mover sus beneficios generados hacia aquellos territorios con unas condiciones más favorables, reduciendo de este modo su base imponible en el país donde efectivamente se realizaron las actividades que dieron lugar a esos beneficios. El traslado de estos rendimientos hacia el exterior es posible gracias al establecimiento de mecanismos que permiten a estas entidades crear filiales en Estados donde no se desarrolla ningún tipo de actividad, siendo la finalidad el hecho de tributar lo menos posible. Algunos de estos mecanismos son el doble irlandés y el sándwich holandés que fueron explicados en el apartado correspondiente.

La legalidad de estas prácticas que erosionan las bases imponibles queda patente en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 12 de septiembre de 2006, C-196/04, sobre el caso Cadbury Schweppes donde se establece lo siguiente en relación con la libertad de establecimiento: “la circunstancia de que la sociedad se haya constituido en un Estado miembro con la finalidad de beneficiarse de una legislación más favorable no es, por sí sola, suficiente para llegar a la conclusión de que existe un uso abusivo de dicha libertad”.

Como consecuencia a esta situación e impulsado por el G-20, la OCDE lanzó en 2013 el llamado Plan de Acción para luchar contra la BEPS (*Base Erosion and Profit Shifting*). Este plan cuyo origen radica en los problemas originados por la erosión de las bases imponibles y del traslado de beneficios de una manera coordinada y compleja, proporcionará a los Estados instrumentos nacionales e internacionales necesarios que permitirán un cambio coordinado del marco jurídico internacional y una realineación en cuanto a la potestad impositiva hacia las actividades económicas (OCDE, 2014, pp.13,14).

El Plan de Acción BEPS se articula en torno a 15 líneas de actuación que son las siguientes (OCDE, 2015, p.3):

- Acción 1: “Abordar los retos de la economía digital para la imposición”
- Acción 2: “Neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos”
- Acción 3: “Refuerzo de la normativa sobre CFC”
- Acción 4: “Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros”

- Acción 5: “Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia”
- Acción 6: “Impedir la utilización abusiva de convenios fiscales”
- Acción 7: “Impedir la elusión artificiosa del estatuto de establecimiento permanente (EP)”
- Acción 8-10: “Asegurar que los resultados de los precios de transferencia están en línea con la creación de valor”
- Acción 11: “Evaluación y seguimiento de BEPS”
- Acción 12: “Exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva”
- Acción 13: “Reexaminar la documentación sobre precios de transferencia”
- Acción 14: “Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias”
- Acción 15: “Desarrollar un instrumento multilateral que modifique los convenios fiscales bilaterales”

Todas estas medidas, junto con este último proyecto de la OCDE pone en relieve la importancia de la integración de las políticas fiscales internacionales. Ahora bien, no solo la OCDE ha asumido un fuerte compromiso con esta causa, sino también la UE.

Medidas planteadas por la UE

Otro de los organismos que en los últimos años ha mostrado su preocupación por los paraísos fiscales ha sido la UE. A diferencia de la OCDE, la UE, sí posee capacidad normativa y por lo tanto las Directivas que aprueba en materia de evasión fiscal son de obligado cumplimiento para todos los países miembros de la UE.

Son muchas las medidas que la UE ha llevado a cabo en la lucha contra la elusión fiscal. La gran cantidad de Directivas emitidas en este sentido es realmente abrumadora, por lo que en este TFM abordaré algunas de las Directivas más recientes y que mayor trascendencia han tenido por todas las medidas que se desprenden de ellas. Cabe destacar que todo lo planteado seguidamente guardará estrechamente relación con las problemáticas que abordamos en la primera parte de este trabajo.

Como se planteó en el apartado 8.6 sobre la problemática de la opacidad, debemos de considerar la importancia de la información para la lucha contra la elusión fiscal. La disponibilidad de información con trascendencia tributaria de cualquier tipo permite hacer

frente y asumir el desafío que plantean los paraísos fiscales en el panorama mundial, así como posibilitar hacer frente a toda la problemática que desencadenan estos territorios.

En este sentido se presenta la Directiva 2014/107 del Consejo de 9 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/16, la cual hace referencia a la obligatoriedad en cuanto al intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad. El problema de la opacidad de ciertos territorios, incluso dentro de la UE, comenzó a desencadenar una fuerte preocupación como consecuencia de la reducción de ingresos tributarios a nivel nacional y también por todas las repercusiones que ello conllevaba. La finalidad de esta Directiva consiste en el establecimiento de una norma común de obligado cumplimiento por la totalidad de miembros de la UE por la que cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros de aquellas personas o entidades no residentes que tengan a su disposición cualquier tipo de cuenta o posición financiera en el Estado que proporciona la información y que sean residentes cualesquiera de los otros Estados (Delgado, 2016).

En concreto, esta Directiva permite intercambiar, de manera automática, información financiera sobre intereses, dividendos y similares tipos de rentas, así como los saldos disponibles en cada una de las cuentas y los ingresos provenientes de la venta de cualquier activo financiero. Para ello, los diferentes Estados miembros deberán obligar a sus instituciones financieras a que apliquen estos parámetros de comunicación que establece esta Directiva, siendo perfectamente compatible con el Estándar común de comunicación elaborado por la OCDE (Gil, 2015, pp.238-341).

Este fue uno de los motivos por los que en el año 2015 vio la luz uno de los Reales Decretos más sonados en nuestro país y por el que todos y cada uno de nosotros nos vimos afectados por él. Se trata del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostentan la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras, informando acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua. Este Real Decreto, supuso que las entidades financieras tuvieran la obligación de identificar la residencia fiscal de todos sus clientes.

Otra de las cuestiones preocupantes son las estructuras, mecanismos e instrumentos utilizados en la evasión fiscal que suponen una lacra de la cual se benefician principalmente las grandes multinacionales y grandes fortunas en detrimento de aquellas clases más desfavorecidas propiciando el auge de la desigualdad social.

Es por ello, por lo que en este sentido se aprueba la Directiva 2018/822 del Consejo de la UE, de 25 de mayo de 2018, que centra su interés en el intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información. Su entrada en vigor está prevista para antes de verano de 2019, pero su plazo de transposición es hasta el 31 de diciembre de 2019. Se trata de una directiva que tiene como finalidad que aquellos intermediarios fiscales o en su defecto el propio contribuyente, tengan la obligación de comunicar las estructuras o mecanismos de planificación fiscal agresiva que estén utilizando (Arribas, 2018).

Con esta Directiva se pretende fortalecer la acción 12 relativa a “Exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva” del proyecto de la OCDE sobre la Erosión de la Bases Imponibles (BEPS). Para ello, es necesario establecer ciertos mecanismos que obliguen a los intermediarios o contribuyentes a declarar sus transacciones o estructuras agresivas.

Dado que la propia Directiva no define con exactitud que se considera una estructura de planificación fiscal agresiva debido a la gran complejidad de estos mecanismos, debemos remitirnos a su anexo IV apartado D, donde se establecen las señas distintivas que deben poseer los mecanismos utilizados para ser considerados como planificación fiscal agresiva.

Cabe destacar, por último, una de las más recientes Directivas y que está teniendo una gran trascendencia en materia de evasión fiscal y que entró en vigor el pasado 1 de enero de 2019. Se trata de la Directiva 2016/1164 del Consejo de la UE, la cual, fue presentada el 28 de enero de 2016 con el nombre de Directiva contra la Evasión Fiscal (ATAD), y que permitirá que los Estados miembros de la UE puedan gravar los beneficios que sean expatriados a territorios con una menor presión fiscal donde la entidad no desarrolle ningún tipo de actividad. En definitiva, lo que se busca con esta Directiva es la prevención de una planificación fiscal agresiva, un aumento de la transparencia de los territorios consiguiendo a su vez un entorno más justo para las empresas en la UE.

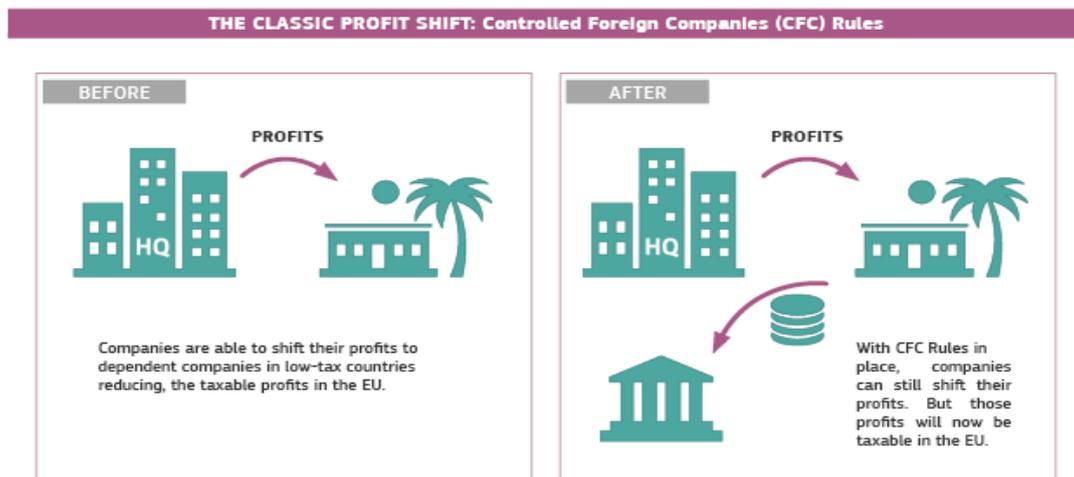
En palabras del actual comisario europeo de Asuntos Económicos y Financieros, Pierre Moscovici, citado por Del Campo (2019): “La batalla aún no se ha ganado, pero supone un paso muy importante contra quienes se aprovechan de los vacíos legales de los

sistemas fiscales de nuestro Estado miembro para defraudar miles de millones de euros en impuestos”.

A fin de lograr estos objetivos la directiva prevé una serie de medidas que serán llevadas a cabo y entre las que podemos destacar las siguientes (Comisión Europea, 2019):

1º Norma relativa a sociedades extranjeras controladas. Antes, las empresas podían transferir sus ganancias hacia territorios con una escasa tributación, lo cual generaba una reducción de los beneficios que tributan en la UE. Con esta norma las empresas con sede en la UE podrán trasladar sus beneficios al extranjero, pero esos beneficios serán gravados en la UE (ver figura 7).

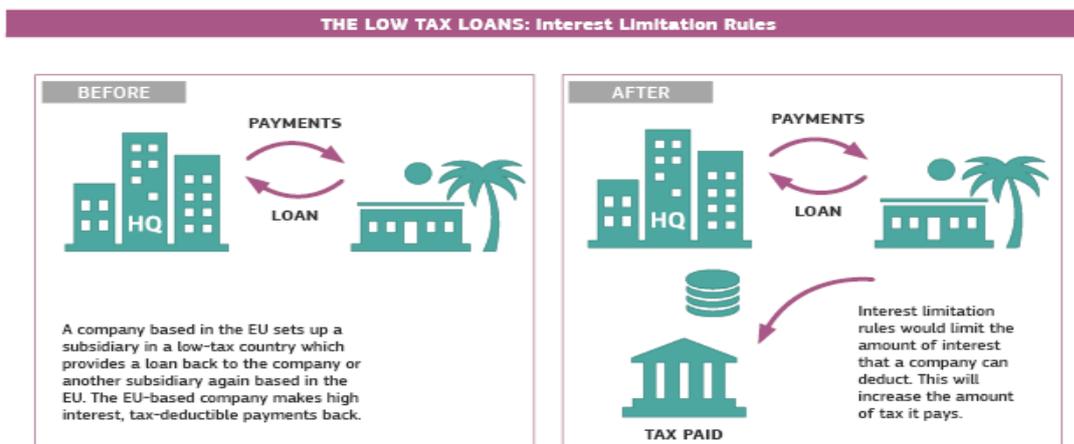
Figura 7. Norma relativa a sociedades extranjera controladas.



Fuente: Comisión Europea.

2º Norma relativa a la limitación de intereses. Una empresa con sede en la UE constituía una filial en un territorio con bajos impuestos, la cual proporcionaba a la empresa con sede en la UE un préstamo. La empresa de la UE, realizaba los pagos a la filial abonando un alto tipo de interés, siendo estos gastos financieros fiscalmente deducibles. Ahora, con la nueva directiva, se limitará la cantidad de intereses que una empresa puede deducirse, lo que provocará que se recaude una mayor cantidad al haber un menor gasto deducible (ver figura 8).

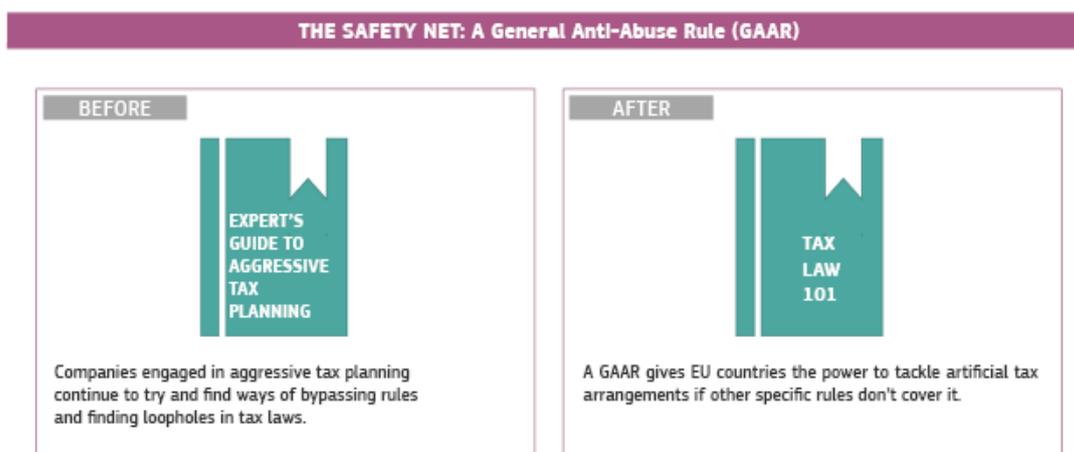
Figura 8. Norma relativa a la limitación de intereses.



Fuente: Comisión Europea.

3º Normas generales contra prácticas abusivas. Con esta norma se otorga el poder suficiente a los Estados miembros para que puedan hacer frente a los regímenes de elusión fiscal cuando las reglas específicas no puedan aplicarse (ver figura 9).

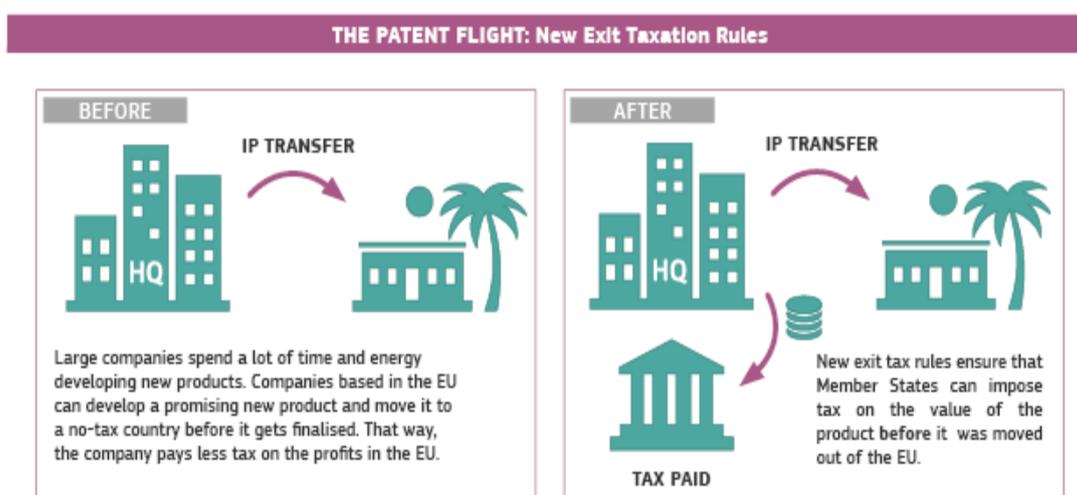
Figura 9. Normas generales contra prácticas abusivas.



Fuente: Comisión Europea

4º Normas sobre la imposición de salida. Anteriormente, las empresas gastaban mucho tiempo y energía en el desarrollo de productos. Las compañías desarrollaban un producto y lo trasladaban antes de su finalización a otro país con menores impuestos. De esta manera, la compañía pagaba una menor cantidad de impuestos por los beneficios obtenidos en la UE. Con la nueva Directiva, se imponen impuestos de salida para garantizar que los beneficios obtenidos de tales activos como la propia propiedad intelectual pasen a ser imposables en ese Estado donde se han producido. Se permite gravar sobre el valor del producto antes de que salga de la UE (ver figura 10).

Figura 10. Normas sobre la imposición de salida.



Fuente: Comisión Europea.

Sin duda alguna, todas estas Directivas aprobadas suponen un gran avance hacia la erradicación de los paraísos fiscales. Sin embargo, nos encontramos en un camino complicado donde los intereses individuales, políticos y sociales chocan constantemente dificultando la consecución de objetivos tendentes a lograr el bien común.

9.4 El avance logrado en cuanto al decremento en el número de paraísos fiscales

Una de las cuestiones fundamentales que resulta clave a la hora de abordar este apartado es la no disponibilidad de una lista oficial de paraísos fiscales a nivel mundial en base a la cual poder observar, de una manera fehaciente, cual ha sido la evolución de estos territorios a lo largo del tiempo y qué consideración han ido teniendo. Generalmente, cada país tiende a elaborar su propia lista en base a su normativa interna y considerando que

circunstancias son las más importantes para determinar si un territorio debe ser considerado como paraíso fiscal o no.

A pesar de esto, los países suelen tomar como referencia las listas que elaboran los organismos internacionales, como en nuestro caso son la OCDE y la UE. Las listas que elaboran estos organismos se van actualizando año tras año en función de la colaboración o predisposición al cambio que muestren aquellos territorios con regímenes preferenciales. Este cambio se manifiesta a través de la firma de acuerdos por los que estos Estados se comprometen a avanzar hacia unos estándares que permitan una mejor transparencia e intercambio de información tributaria entre Estados.

Por su parte, la OCDE elaboró, en el año 2000, su primera lista de paraísos fiscales incluyendo a 35 jurisdicciones. Previamente, la Organización tenía previsto incluir también a seis territorios más que eran Chipre, San Marino, las Islas Caimán, Bermudas, Malta e Isla de Mauricio. Sin embargo, estos se comprometieron a cooperar antes de que la primera lista oficial de la OCDE saliera a la luz, por lo que no fueron incluidos entre los 35. Desde esta primera lista, ha habido numerosas modificaciones de la misma, siendo conveniente destacar aquellas fechas clave en la evolución de esta lista (OCDE, 2019):

- Entre el año 2000 y 2002, el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE redujo el número de paraísos fiscales a siete debido a que el resto de territorios se comprometieron a aumentar los índices de transparencia e intercambio de información. Por el contrario, Andorra, el Principado de Liechtenstein, Liberia, las Islas Marshall, Mónaco, Nauru y Vanuatu no siguieron esta línea, por lo que fueron mantenidos en las listas de la OCDE.
- Más tarde, en el año 2003, Nauru y Vanuatu pasaron a comprometerse con la cooperación exigida por la OCDE, por lo que salieron de la lista. En el año 2007, Liberia y las Islas Marshall hicieron lo mismo.
- Ya en mayo de 2009, la propia Comisión de Asuntos Fiscales de la organización decidió sacar de la lista a las tres últimas jurisdicciones que todavía estaban presentes en la misma (Andorra, el Principado de Liechtenstein y Mónaco) ya que se comprometieron a adoptar los estándares de compromiso en materia de transparencia y efectivo intercambio de información exigidos por la OCDE en aquel momento.

Resultado de todas estas modificaciones, en la actualidad no existe ningún territorio que sea considerado como paraíso fiscal para la OCDE, todo ello fruto de grandes esfuerzos para conseguir la firma de todos estos territorios para lograr su compromiso en materia de cooperación y lucha contra la evasión fiscal. Sin embargo, tal y como defiende Maylis Labusquiere citada por BBC Mundo (2009), la cuestión no es si existe o no lista de paraísos fiscales, sino realizar un seguimiento con el objetivo de verificar si se están cumpliendo los compromisos asumidos por estos Estados.

No obstante, la OCDE no fue el único organismo que se aventuró a establecer una lista de paraísos fiscales. La propia UE, tras largos años de negociaciones, tanto internas como externas acabó llegando a la confección y publicación de su primera “lista negra” de paraísos fiscales en el año 2017. Esta lista, compuesta por 17 países, tuvo como objetivo fundamental dar a aquellos territorios no cooperadores un mensaje firme sobre cual era la posición de la UE, alentándolos a provocar un cambio positivo en sus sistemas en cuanto a transparencia y suministro de información tributaria para, de este modo, poder propiciar su salida de dicha “lista negra”. Son muchas las conclusiones del Consejo Europeo respecto a esta lista, pero todas ellas se articulan en torno a conseguir un diálogo con estos territorios que pasaron a ser considerados como paraísos fiscales con el objetivo de lograr la transparencia fiscal, la equidad impositiva y la aplicación de las normas *BEPS* relativas a la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios. Las jurisdicciones que pasaron a ser consideradas paraísos fiscales con esta primera lista de la UE podemos verlas en la figura 11.

Figura 11. Lista negra de los 17 paraísos fiscales según la UE en 2017.



Fuente: Consejo Europeo.

Los motivos específicos por los cuales cada una de estas jurisdicciones fue considerada un paraíso fiscal las podemos encontrar en el Anexo I de las conclusiones del Consejo Europeo (2017, p.7) sobre la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales. Junto con esta “lista negra” de paraísos fiscales, la UE estableció una “lista gris” donde se venía a recoger un conjunto de jurisdicciones que se comprometieron a adaptarse a los estándares de transparencia e intercambio de información de la OCDE y de la UE. Esta lista gris inicial estuvo conformada por 47 países.

Pese a todo, estas listas no se han mantenido estáticas durante los últimos tiempos, sino que más bien han ido sufriendo numerosas modificaciones. Unas modificaciones que han afectado tanto a la “lista negra” de paraísos fiscales como a la “lista gris”. Todas estas variaciones de país por país podemos encontrarlas en el informe evolutivo de la lista de paraísos fiscales de la UE (Comisión Europea, 2019).

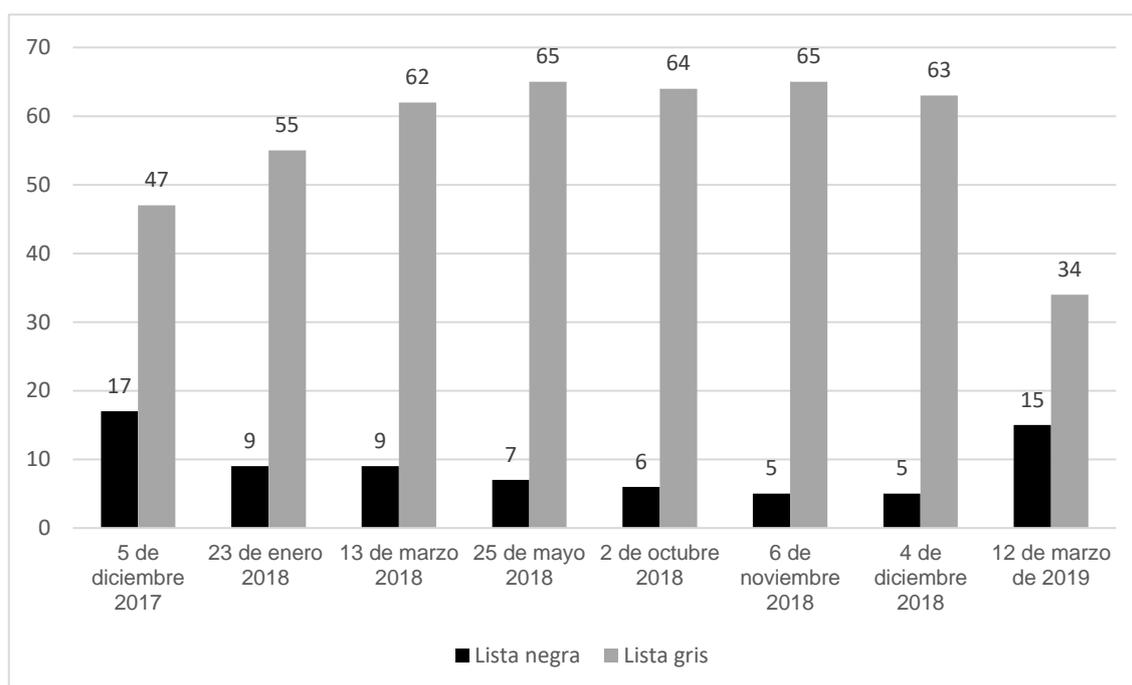
A continuación, pasamos a detallar aquellos cambios producidos en relación con estas listas (Comisión Europea, 2019):

- El 23 de enero de 2018, ocho jurisdicciones fueron eliminadas de la lista, concretamente Barbados, Corea del Sur, Granada, Macao, Mongolia, Panamá, Túnez y Emiratos Árabes Unidos, salieron de la lista negra pasando a formar parte de la lista gris.
- El 13 de marzo de 2018, el Consejo europeo, eliminó de la lista negra a Baréin, las Islas Marshall y Santa Lucía y añadió a Bahamas, San Cristóbal y Nieves y las Islas Vírgenes de los EEUU.
- Poco tiempo después, 25 de mayo de 2018, saca de la lista negra a Bahamas y San Cristóbal y Nieves.
- El 2 de octubre de 2018 se elimina de la lista negra a Palaos.
- El 6 de noviembre de 2018 se elimina a Namibia de la lista negra, quedándose conformada tan solo por 5 países, esto es Samoa Americana, Samoa, Guam, Trinidad y Tobago y las Islas Vírgenes de EEUU.
- El 4 de diciembre de 2018, Andorra y San Marino que se encontraban en lista gris abandonan esta lista tras comprobarse que estaban cumpliendo los estándares de transparencia e intercambio que se habían comprometido a llevar a cabo.
- Por último, durante la realización de este TFM tuvo lugar la última modificación en la lista negra hasta la que se tiene constancia a fecha de hoy. Concretamente,

el 12 de marzo de 2019 se incorporaban a la lista negra diez jurisdicciones. De tal modo que la lista negra queda configurada en la actualidad por los territorios de: Samoa Americana, Barbados, Guam, Samoa, Trinidad y Tobago, Islas Vírgenes de EEUU, Aruba, Belice, Islas Bermudas, Dominica, Fiyi, Islas Marshall, Omán, Emiratos Árabes Unidos y Vanuatu, es decir, un total de 15 jurisdicciones.

Toda esta evolución que hemos ido desgranando a lo largo de este trabajo, se puede apreciar de una manera mucho más visual en la figura 12, donde, a grandes rasgos, se puede observar una tendencia hacia la disminución del número de paraísos fiscales. A pesar de que todavía es pronto para poder extraer conclusiones, hemos podido observar como, por ejemplo, a finales de 2018, la “lista negra” contaba escasamente con 5 jurisdicciones. Y aunque en marzo de 2019 esta lista aumentara hasta 15 países, la lista gris ha disminuido de 63 países a 34, lo cual es un resultado muy positivo (ver figura 12).

Figura 12. Evolución del número de territorios que conforman las listas de paraísos fiscales de la UE.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la Comisión Europea (marzo de 2019)

Es más, la propia UE celebraba, el pasado mes de marzo de 2019, que su iniciativa de haber creado una lista negra de paraísos fiscales y otra lista gris de aquellas jurisdicciones que debían modificar su normativa para cumplir con los compromisos de transparencia

internacional, hubiera llevado a 30 países a cumplir con sus estándares de transparencia saliendo de los registros de estas listas (Portillo, 2019).

Con todo lo planteado, podemos advertir una ligera evolución (tanto en el caso de la OCDE, como en el caso de la UE) hacia la disminución del número de paraísos fiscales, lo cual viene a indicarnos que las medidas y esfuerzos que se han ido tomando y llevando a cabo están comenzando a dar sus resultados. Sin embargo, ¿realmente se está haciendo todo lo posible por erradicar estos territorios? En muchas situaciones, las iniciativas e ideas para acabar definitivamente con estos territorios se enfrentan a una gran variedad de barreras que dificultan la toma de decisiones. Estas barreras serán analizadas en el siguiente apartado de este trabajo.

9.5 Barreras que dificultan el avance hacia la desaparición completa de paraísos fiscales

Sería muy fácil terminar este trabajo dejando patente que se está haciendo todo lo posible por luchar contra los paraísos fiscales con la finalidad de acabar con estas jurisdicciones que generan un daño social importante. No obstante, de acabar así no estaría reflejando la situación real por la que atraviesa el panorama fiscal a nivel mundial. Un panorama que evidencia no solo la lucha contra el fraude y la evasión en favor de la igualdad social, sino también una multitud de intereses, políticos, empresariales, personales y materiales.

Tal y como viene a decirnos el Inspector de Hacienda José María Peláez citado por Estévez Torreblanca (2017), existe una falta de voluntad para adoptar medidas que acabarían realmente con los paraísos fiscales. Tras salir a la luz muchas de las tramas de evasión fiscal de los últimos tiempos como los “Papeles de Panamá” y los “Papeles del Paraíso” donde aparecían los nombres de decenas de mandatarios mundiales, no es de extrañar que no se tomen las medidas oportunas para acabar con estos territorios. Si a esto le sumamos la falta de voluntad a nivel internacional, parece evidente que ciertos intereses se esconden en estos mandatarios a nivel mundial. Es por ello por lo que se viene aceptando todo este engranaje como parte de la globalización que, en definitiva, no es más que el negocio de la industria financiera que hay en los paraísos fiscales.

Otra de las barreras que dificultan el avance hacia la desaparición de los paraísos fiscales viene a menudo de la propia legislación, para entenderlo debemos remontarnos al Tratado de Funcionamiento de la UE, concretamente en su artículo 63 que establece:

“1. En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.

2. En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas cualesquiera restricciones sobre los pagos entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.”

El problema de este artículo, sigue diciendo el citado autor, es que no excluye en sí mismo a los paraísos fiscales y por lo tanto el dinero puede circular libremente hacia estos territorios sin ningún tipo de problema. Por ejemplo, en el año 2008 la legislación española preveía la exención de los rendimientos derivados de deuda pública española, salvo que la inversión hubiera provenido de un paraíso fiscal. La UE obligó a España a modificar esta legislación porque no se podía poner ningún tipo de traba a la circulación de capitales con los paraísos fiscales.

Por otra parte, en ocasiones solemos caer en la falsa creencia de que la simple firma de un acuerdo con algún país considerado como paraíso fiscal, implica que necesariamente tenga que cumplirse ese acuerdo. Muchas veces ocurre que los países firmantes no acaban cumpliendo lo estipulado en los acuerdos o los compromisos que han asumido con su firma. Por lo tanto, la cuestión fundamental no es tanto firmar el acuerdo, sino verificar que efectivamente se está cumpliendo lo dispuesto en los mismos. En otras ocasiones, los acuerdos no son suficientes o no están debidamente establecidos ya que de nada sirven cuando las trabas administrativas para el intercambio efectivo de información son tan difíciles de superar que impiden el buen desarrollo de un proceso de investigación.

Por último, debemos destacar el papel que juegan las grandes fortunas y las grandes multinacionales en todo este entramado donde la presencia de multitud de intereses, origina que todo el panorama fiscal esté diseñado a su favor.

No tenemos que irnos muy lejos para encontrar un claro ejemplo de esta situación. Curiosamente el territorio de Panamá, era considerado un paraíso fiscal por España hasta el momento en el que se comenzaron a realizar tratos con empresas españolas para la realización de las obras de ampliación del Canal de Panamá. Ambas circunstancias coincidieron en un momento temporal, la salida de Panamá de la lista española de paraísos

fiscales y las obras de ampliación del canal por parte de empresas españolas (Ortega, 2019).

10. CONCLUSIONES FINALES

Tras la realización del presente trabajo, llega el momento de exponer las principales conclusiones a las que se han llegado:

1. La necesidad de establecer una lista a nivel internacional de paraísos fiscales, la cual sea reconocida por todos los agentes internacionales y donde se ponga manifiesto una definición clara e indudable de qué es un paraíso fiscal y cuando se debe considerar un territorio como tal ya que difícilmente se puede luchar contra algo que no sabemos o no podemos definir correctamente.
2. El desarrollo normativo tanto interno como internacional en detrimento de los paraísos fiscales está propiciando que el número de este tipo de jurisdicciones esté disminuyendo de manera progresiva. Sin embargo, se debe de ser muy prudente a la hora de afirmar rotundamente que el número de paraísos fiscales ha disminuido porque todavía es pronto para saber cuáles son los resultados efectivos de toda la normativa aprobada en estos últimos años.
3. La existencia de los paraísos fiscales repercute negativamente sobre la recaudación tributaria de los países donde efectivamente se han desarrollado las actividades económicas. Esto es debido a la existencia de multitud de mecanismos y sistemas que se aprovechan de las divergencias fiscales entre Estados para no tributar o para ocultar la práctica totalidad de beneficios que acaban siendo traspasados a paraísos fiscales.
4. La utilización de los paraísos fiscales origina no solo un problema económico en cuanto a la recaudación tributaria de los diferentes países, sino que también causa un problema social y humano muy importante. La brecha de la desigualdad cada vez más acuciante es un problema latente en todo el mundo, el cual, se afianza cuando los Estados no luchan para contrarrestarla. Esta lucha implica necesariamente poder contar con unos recursos que permitan la distribución de la renta, así como las ayudas sociales que sean necesarias. Sin embargo, la menor recaudación tributaria generalizada de los últimos años como consecuencia de que

las grandes fortunas evadan grandes cantidades de dinero, no es precisamente la mejor manera de combatir el problema de la desigualdad.

5. Los datos obtenidos a través de *Tax Justice Network* nos muestran claramente que, cuando un territorio es considerado paraíso fiscal, sus índices de opacidad financiera se disparan considerablemente en relación con aquellos territorios que no tienen tal consideración. Sin embargo, resulta curioso como en el caso de Suiza este índice de opacidad es elevado (aun no teniendo la consideración de paraíso fiscal), lo cual nos indica que todavía queda mucho por hacer en materia de transparencia e intercambio de información tributaria entre Estados.
6. La solución al problema pasa, necesariamente, por una mayor coordinación entre los Estados y no por tener el mejor régimen fiscal que atraiga al mayor número de contribuyentes. De lo que se trata es de luchar por el bien común.
7. Es indudable, que, en los últimos años, tras salir a la luz los grandes casos de ocultación de patrimonios de grandes fortunas a través de paraísos fiscales, se han empezado a tomar importantes medidas tanto a nivel interno como a nivel internacional para la lucha contra estos territorios. Unas medidas encaminadas en su mayoría hacia una mayor transparencia e intercambio de información entre Estados.
8. La erradicación total de los paraísos fiscales es una cuestión muy compleja ya que en estos territorios radican los intereses económicos, políticos y personales de las grandes fortunas mundiales y en muchas ocasiones también los intereses de aquellos dirigentes que deben de luchar contra estas jurisdicciones. Por lo tanto, acabar con estos territorios depende en gran medida del empoderamiento de aquellas clases sociales las cuales se ven obligadas a asumir las cargas fiscales que son defraudadas o evadidas por las grandes fortunas.

11. BIBLIOGRAFÍA

Agencia tributaria. (2016). Informe Anual de Recaudación Tributaria. Recuperado el 10 de marzo de 2019 de https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Estudios/Estadisticas/Informes_Estadisticos/Informes_Anuales_de_Recaudacion_Tributaria/Ejercicio_2016/IART16.pdf

- Banco Mundial. (2019). Inversión extranjera directa, entrada neta de capital (% del PIB). [Base de datos en línea]. Recuperado el 20 de marzo de 2019 de https://datos.bancomundial.org/indicador/BX.KLT.DINV.WD.GD.ZS?end=2017&start=1970&view=chart&year_high_desc=true
- Comisión Europea (2019). Evolution of the EU list of tax havens. Recuperado el 16 de abril de 2019 de https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/eu_list_update_12_03_2019_en.pdf
- Consejo Europeo (2017) Conclusiones del Consejo sobre la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, pp. 7 a 9. Recuperado el 18 de abril de 2019 de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:2017:438:FULL&from=ES>
- Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).
- Expansión. (2019). Ingresos fiscales en millones de euros. [Base de datos en línea]. Recuperado el 20 de marzo de 2019 de <https://datosmacro.expansion.com/impuestos/presion-fiscal?anio=2017>
- Gil Rodríguez, I. (2015). Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad [DOUE L 359, de 16-XII-2014]. AIS: Ars Iuris Salmanticensis, 3(1), pp. 238-241. Recuperado el 18 de abril de http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/ais/article/view/13915
- Gutiérrez de Pablo, G. (2015). *Análisis jurídico de los paraísos fiscales y medidas para evitar sus efectos*. Tesis Doctoral. Universidad de Málaga. Pp. 237,238,239, 388 a 588. Recuperado el 11 de marzo de 2019 de https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/12862/TD_GUTIERREZ_DE_PABLO_Gonzalo.pdf?sequence=1
- J. Johnston, D. (2004). *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE*. p.4. Recuperado el 16 de abril de 2019 de <https://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf>

- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-12328-consolidado.pdf>
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-20764-consolidado.pdf>
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23186-consolidado.pdf>
- Marulanda Otálvaro, H. & Heredia Rodríguez, L. (2015). *Paraísos fiscales: una línea de contradicción entre la formalidad y la materialidad*. pp. 10 a 13. Recuperado el 15 de abril de 2019 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5483318>
- OCDE (1998). *HARMFUL TAX COMPETITION: An Emerging Global Issue*. p.23. Recuperado el 4 de marzo de 2019 de http://www.uniset.ca/microstates/oecd_44430243.pdf
- OCDE (2010). *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio*. pp. 9 a 12. Recuperado el 16 de abril de 2019 de <http://www.gerens.cl/gerens/ModeloConvenioTributario.pdf>
- OCDE (2014). *Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios*. pp.13,14. Recuperado el 16 de abril de 2019 de <http://www.aedfifa.org/FicherosVisiblesWeb/Ficheros/Fichero79.pdf>
- OCDE (2015). *Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios*. Informes Finales 2015. p.3. Recuperado el 16 de abril de 2019 de <https://www.oecd.org/ctp/beps-resumenes-informes-finales-2015.pdf>.
- OXFAM INTERMÓN (2016). *BENEFICIOS PARA QUIÉN*. Los paraísos fiscales como principal amenaza para una fiscalidad justa. p.2,5,13,14. Recuperado el 25 de marzo de 2019 de <http://www.pensamientocritico.org/oxfint0616.pdf>

- Peláez Martos, J. & Santolaya Blay, M. (2018). *Medidas contra el fraude fiscal en inspección, recaudación y planificación internacional abusiva*. Editorial CISS. Madrid (España).
- Picón Gonzales, J. (2016). *Los paraísos fiscales como herramienta de planificación tributaria*. Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla. Recuperado el 31 de marzo de 2019 de <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/39141/tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramírez Salazar, C. (2015). *Los paraísos fiscales y las prácticas tributarias nocivas que afectan la administración tributaria en el Ecuador*. Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar. pp. 29 a 32. Recuperado el 11 de marzo de 2019 de <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4549/1/T1668-MT-Ramirez-Los%20paraisos.pdf>
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Art 6. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-4527-consolidado.pdf>
- Schomberger Tibocha, J. and López Murcia, J. (2007). *La problemática actual de los paraísos fiscales*. N° 10: 311-338. Bogotá (Colombia), p.317.
- STJUE, de 12 de septiembre de 2006, asunto C-196/04, *Cadbury Schweppes y Cadbury Schweppes Overseas* Recuperado el 16 de abril de 2019 de <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=63874&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=2706753>
- Tax Justice Network. (2018). Financial Secrecy Index-2018 Results. [base de datos en línea]. Recuperado el 10 de abril de 2019 de <https://www.financialsecrecyindex.com/introduction/fsi-2018-results>
- Unión Europea. Directiva 2014/107/UE del Consejo de 9 de diciembre de 2014 que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del

intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad. Diario Oficial de la Unión Europea. Recuperado el 10 de abril de 2019 de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014L0107&from=ES>

12. WEBGRAFÍA

Agencia EFE (2016). *La UE acuerda los criterios para crear su "lista negra" de paraísos fiscales*. Recuperado el 4 de marzo de 2019 de <https://www.efe.com/efe/espana/economia/la-ue-acuerda-los-criterios-para-crear-su-lista-negra-de-paraisos-fiscales/10003-3091033>

Arribas Plaza, D. (2018). *La Directiva de intermediarios fiscales y el concepto de abuso fiscal*. Recuperado el 17 de abril de 2019 de <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/fiscal/fiscal/la-directiva-de-intermediarios-fiscales-y-el-concepto-de-abuso-fiscal>

BBC Mundo (2009). *Se vació la "lista negra"*. Recuperado el 12 de abril de 2019 de https://www.bbc.com/mundo/lg/economia/2009/04/090407_1545_ocde_lista_in.shtml

Comisión Europea (2019). *Common EU list of third country jurisdictions for tax purposes*. Recuperado el 18 de abril de 2019 de https://ec.europa.eu/taxation_customs/tax-common-eu-list_en

Comisión Europea (2019). *The Anti Tax Avoidance Directive*. Recuperado el 17 de abril de 2019 de https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/company-tax/anti-tax-avoidance-package/anti-tax-avoidance-directive_en

Del Campo, A. (2019). *La Unión Europea toma nuevas medidas contra la evasión fiscal*. Confilegal. Recuperado el 17 de abril de 2019 de https://confilegal.com/20190105-la-union-europea-toma-nuevas-medidas-contra-la-evasion-fiscal/#LUCHA_CONTRA_LA_EVASION_FISCAL

Delgado Pacheco, A. (2016). *Intercambio internacional de información. La Expansión*. Recuperado el 18 de abril de 2019 de

<http://www.expansion.com/blogs/garrigues/2016/01/15/intercambio-internacional-de-informacion.html>

Estévez Torreblanca, M. (2017). Si los mandatarios actuasen contra los paraísos fiscales, quizá actuarían contra sí mismos. *eldiario.es*. Recuperado el 18 de abril de 2019 de https://www.eldiario.es/economia/entrevista-inspector_0_706229449.html

EuropaPress (2019). La UE y Suiza firman acuerdo para intercambio automático de datos fiscales desde 2018. Recuperado el 10 de abril de 2019 de <https://www.europapress.es/economia/fiscal-00347/noticia-ue-suiza-firman-acuerdo-intercambio-automatico-datos-fiscales-2018-20150527121118.html>

Fernández Díaz, F. (2017). La simulación en el ámbito tributario. *El Comercio*. Recuperado el 14 de abril de 2019 de <https://www.elcomercio.es/economia/felix-fernandez-economista-simulacion-ambito-tributario-20170728112628-nt.html>

Gil, A. (2019). Los 28 rechazan la lista de Bruselas de países con alto riesgo para el lavado de dinero y la financiación del terrorismo que incluía a Arabia Saudí. *eldiario.es*. Recuperado el 8 de abril de 2019 de https://www.eldiario.es/economia/Comision-financiacion-terrorismo-Arabia-Saudi_0_875262744.html

Joe Biden (2016) Discurso en el Foro Económico de Davos. Recuperado el 7 de abril de 2019 de <https://www.weforum.org/agenda/2016/01/the-digital-revolution-could-destroy-the-middle-class-warns-joe-biden/>

Justo, M. (2011). El espía que escapó de los paraísos fiscales. *BBC Mundo*. Recuperado el 8 de abril de 2019 de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/01/101201_paraisosfiscales_economia_mj

La Sexta (2013). Salvados- “El blanqueo es prácticamente imposible de detectar” [archivo de video]. Recuperado el 31 de marzo de 2019 de <https://www.youtube.com/watch?v=J5kWnOxg2uc>

- La Sexta (25 de noviembre de 2013). Salvados- “Parte de los bancos nacionales tienen sucursales en los paraísos fiscales” [archivo de video]. Recuperado el 10 de abril de 2019 de <https://www.youtube.com/watch?v=SD2AcmYMeqM>
- LaSexta.com (2016). Manual de instrucciones para crear una sociedad offshore y operar desde un paraíso fiscal. Recuperado el 27 de marzo de 2019 de https://www.lasexta.com/noticias/papeles-panama/manual-instrucciones-crear-sociedad-offshore-operar-paraisofiscal_2016040357238bff4beb28d446ffe523.html
- Lozano, S. (2017). La inversión mundial en paraísos fiscales aumenta un 45% en 10 años. Recuperado el 7 de abril de 2019 de <http://www.corresponsables.com/actualidad/paraisos-fiscales-informe-oxfam>
- M. Sandri, P. (2018). Las multinacionales desplazan el 40% de sus beneficios a paraísos fiscales. *La Vanguardia*. Recuperado el 7 de abril de 2019 de <https://www.lavanguardia.com/economia/20180617/45179968778/multinacionales-paraisos-fiscales-irlanda.html>
- Mezcua, U. (2019). ¿De dónde viene el término paraíso fiscal? ABC Economía. Recuperado el 4 de marzo de 2019 de <https://www.abc.es/economia/20130811/abci-termino-paraiso-fiscal-201308091848.html>
- Michel, A. (2014). “El dinero no está aquí”. *El País*. Recuperado el 10 de abril de 2019 de https://elpais.com/internacional/2014/01/22/actualidad/1390410967_338459.html
- nuevatribuna.es (2017). Los españoles ocultan unos 140.000 millones de euros en paraísos fiscales. Recuperado el 7 de abril de 2019 de <https://www.nuevatribuna.es/articulo/economia/espanoles-ocultan-140000-millones-euros-paraisos-fiscales/20171106134324145045.html>
- OCDE (2019). *Lista de paraísos fiscales no cooperativos*. Recuperado el 18 de abril de 2019 de <http://www.oecd.org/countries/monaco/list-of-unco-operative-tax-havens.htm>

- Ortega Lucas, M. (2019). “No hay voluntad política suficiente para frenar los paraísos fiscales”. *ctxt*. Recuperado el 18 de abril de 2019 de <https://ctxt.es/es/20190410/Politica/25447/Miguel-Angel-Ortega-Lucas-entrevista-Susana-Ruiz-paraisos-fiscales-informe-oxfam-intermon.htm>
- Paternoster, D. (2018). La política fiscal general. Recuperado el 8 de abril de 2019 de <http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/92/la-politica-fiscal-general>
- Peláez Martos, J. (2019). Gibraltar ya no es un paraíso fiscal. *elEconomista*. Recuperado el 14 de abril de 2019 de <https://www.eleconomista.es/opinion-blogs/noticias/9756239/03/19/Gibraltar-ya-no-es-un-paraiso-fiscal.html>
- Pineda, L. (2019). ¿Paraísos? No, guaridas fiscales. *nuevatribuna.es*. Recuperado el 25 de febrero de 2019 de <https://www.nuevatribuna.es/articulo/economia/paraisosfiscales-guaridasfiscales-impuestos-evasionimpuestos-hacienda/20190219130631160294.html>
- Portillo, J. (2019). La UE eleva de 5 a 15 su lista negra de paraísos fiscales. *CincoDías*. Recuperado el 10 de abril de 2019 de https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/03/12/economia/1552397585_375095.html
- Rakić, D. (2018). *Libre circulación de capitales*. Recuperado el 25 de febrero de 2019 de <http://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/39/libre-circulacion-de-capitales>
- Reuters (2019). La ingeniería fiscal de Google: se llevó 20.000 millones a las Bermudas en 2017. *elEconomista*. Recuperado el 8 de abril de 2019 de <https://www.eleconomista.es/empresas-finanzas/noticias/9615579/01/19/La-ingenieria-fiscal-de-Google-se-llevo-20000-millones-a-las-Bermudas-en-2017.html>
- Tratado de funcionamiento de la Unión Europea. Recuperado el 18 de abril de 2019 de <https://eur->

lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:12008E063:es:HTML

Wolters Kluwer (s.f.). Convenio de doble imposición. Recuperado el 7 de mayo de 2019 de https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAASmjs2MztlUouLM_DxbIwMDS0ND A1OQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAtxoCzzUAAAA=WKE

Zuil, M. and Bowers, S. (2017). El rastro fiscal que explica cómo Nike, Apple y Uber se ahorran millones en impuestos. *El Confidencial*. Recuperado el 31 de marzo de 2019 de https://www.elconfidencial.com/economia/paradise-papers/2017-11-06/nike-apple-holanda-irlanda-paraiso-fiscal-papers_1471995/